

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 60/21



H103114034080

**JUICIO: GONZALO LILIANA DEL VALLE c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/
COBRO DE PESOS.- EXPTE. 60/21**

San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en estos autos, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En presentación del 04/02/2021, se apersona la letrada Rosa Graciela Alaniz MP N° 3642, en representación de la actora Liliana del Valle Gonzalo DNI N° 31.336.431 con domicilio en calle Lola Mora n° 1029 de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem que se agrega en idéntica presentación.

En tal carácter promueve demanda en contra de Griselda Alejandra Carrizo CUIT N° 27-29744329-7 y de Javier Horacio del Campo CUIT N° 20-29338856-4, cónyuges o convivientes entre sí - desconociendo la situación legal - ambos con domicilio laboral en calle Independencia N° 4 de la ciudad de Banda del Río Salí, provincia de Tucumán, tendiente al cobro de la suma de \$1.002.154,07 (pesos un millón dos mil ciento cincuenta y cuatro con siete centavos), o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos, todo ello en concepto de diferencias de liquidación final, indemnización por despido, sanciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 25.323 y 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), más intereses, gastos y costas hasta la fecha de su efectivo pago.

Funda la presente acción al manifestar que la Sra. Gonzalo ingresó a trabajar en relación de dependencia de los demandados Griselda A. Carrizo y Javier H. del Campo el día 21/05/2007; que los demandados se desempeñan comercialmente en el rubro carnicerías con el nombre de fantasía "Carnes Horacio" o "Carnes Sofía", entre otros, contando con varias sucursales y su casa central en el domicilio de calle Independencia N° 4 de la ciudad de Banda del Río Salí.

Afirma que la accionante cumplía tareas de cajera desde su ingreso hasta diciembre de 2010 en la sucursal de República del Líbano N° 2207 de esta ciudad, pagaba el sueldo a los empleados y el pago de gastos en general; desde el año 2011 hasta mayo de 2014 continuó cumpliendo funciones de cajera en la sucursal de calle Independencia N° 4, y en el último período en el domicilio de calle Chile N° 1229 - donde existe un galpón donde se preparan los embutidos y reciben la mercadería que luego se distribuye en las distintas sucursales.

Agrega que la relación laboral se desarrolló en forma irregular, puesto que se desarrolló en forma clandestina y que los demandados hicieron que la actora se inscriba en AFIP como monotributista, haciéndose cargo los accionados del pago de las contribuciones mensuales. Destaca que el 03/06/2014 se registró la relación laboral el consignando como empleadora únicamente la Sra. Carrizo, pero trabajaba bajo las órdenes de ambos demandados, y que a partir de dicha registración

se desempeñó en la categoría de Encargada, siendo sus funciones la de controlar que las sucursales cuenten con el stock necesario de mercaderías, control de limpieza, de los empleados, pago de impuestos, control de la mercadería que ingresaba y de la cantidad de carne vendida. También realizaba los depósitos de recaudación en el Banco Macro, Santander Río, HIBC, Francés tanto en cuentas de titularidad de los accionados como de terceros.

En cuanto a los horarios, manifiesta que la actora cumplía sus funciones de lunes a domingo de 08.00 a 14.00 y de 18.00 a 22.00 hs, y que no se le abonaban horas extras. En el último período se desempeñó de lunes a sábados de 08.30 a 14.00 hs y tres veces a la semana trabajaba a la tarde de 18.00 a 22.00 hs, lo cual no era remunerados por los accionados. Además de ello, la remuneración que percibía era inferior a la que le correspondía por escala salarial

Al hablar del distracto, el letrado menciona que los accionados concedieron a su mandante las vacaciones anuales del año 2018, y que tuvo inicio el 03/01/2019. Al concluir estas, se presentó a trabajar en sus tareas habituales pero la Sra. Carrizo se negó a proveerle tareas, por lo que la actora la intimó mediante telegrama ley (en adelante TCL) del 06/02/2019 a fin de que le den ocupación efectiva y se regularice su situación laboral bajo apercibimiento de darse por despedida. Esta misiva fue respondida por la accionada en fecha 19/02/2019, quien niega lo relatado por la accionante y la intima a retomar tareas habituales, bajo apercibimiento de abandono de trabajo.

Indica que ante la conducta maliciosa asumida por la accionada al negar su real fecha de ingreso, diferencias salariales que se adeudan y el falso argumento sobre la licencia por vacaciones, la actora procedió a darse por despedida por injuria laboral mediante TCL del 22/02/2019, e intimó al pago de las indemnizaciones de ley. Este telegrama fue rechazado por la demandada mediante carta documento (en adelante CD) del 14/03/2019.

Continúa detallando el intercambio epistolar y expresa que luego de éste, la actora concurrió a la Secretaría de Trabajo de la Provincia (en adelante SET) a fin de reclamar sus acreencias laborales y evitar la instancia judicial, pero que no obtuvo solución. Se dispuso entonces a iniciar el trámite para obtener el fondo de desempleo, para la accionada no la había dado de baja en AFIP, por lo que le impidió acceder a dicho beneficio, cursando una nueva intimación el 28/05/2019, la que fue devuelta ante la negativa de recepción. Después se realizó una nueva audiencia en la SET, oportunidad en que la demandada le hizo entrega a la accionante de la certificación de servicios y remuneraciones y le pagó \$8500 en concepto de remuneración del mes de febrero, \$5100 en concepto de vacaciones no gozadas y la suma de \$3541,67 en concepto de SAC proporcional.

En relación a la responsabilidad solidaria que le compete al accionado Javier Horacio del Campo, afirma que la actora se desempeñó bajo las órdenes de ambos demandados, por lo que mediante TCL del 28/01/2020 la Sra. Gonzalo lo intimó al pago de sus acreencias laborales y entrega de instrumentales del art 80 LCT.

Agrega además que, con motivo del despido indirecto dispuesto, la accionante tomó conocimiento de que inscripción en AFIP como monotributista realizada a requerimiento de los accionados, le generó sendas deudas impositivas. Incluso expresa que los demandados hicieron habilitar en el DIPSA - Municipalidad de San Miguel de Tucumán su carnicería ubicada en Av. República del Líbano n° 2207 a nombre de la actora, e incluso le exigían que firmara los recibos de sueldo de sus empleador, sin advertir que ella aparecía como empleadora, puesto que la demandada le decía que debía firmar en su representación, atento a su función de encargada. Añade que la actora no contó ni cuenta con medios económicos para iniciar un emprendimiento de tal magnitud y que siempre sobrevivió con el sueldo que se le pagaba.

Sobre el fraude realizado por los demandados, manifiesta que estos se valen de terceras personas para llevar a cabo su actividad económica, habilitando carnicerías a nombre de familiares e incluso empleados, realizando lo mismo con automotores, a fin de aparentar insolvencia patrimonial, por lo que solicita la aplicación de la normativa laboral a fin de resguardar los derechos de la trabajadora amparados por la Constitución Nacional (en adelante C.N.)

A continuación practica planilla de liquidación de rubros, funda su derecho, detalla la documentación que adjunta y concluye con el petitorio en el que solicita que se haga lugar a la demanda con costas.

En presentación del 01/03/2021, la parte accionante acompaña la documentación original en la que funda su pretensión. Esta consiste en: telegramas del 06/02/2019, 22/02/2019, 22/03/2019, 29/05/2019, 28/01/2021, 29/01/2021, cartas documento del 19/02/2019 y del 14/03/2019; actuaciones ante la SET, 2 recibos de haberes, certificación de servicios y remuneraciones, constancia baja de AFIP, informe de ingresos brutos de la actora, constancia de inscripción de ingresos brutos, constancia de opción de AFIP, escala salarial de empleados de comercio, constancias de inscripción en AFIP y en Rentas de la provincia de los demandados, resumen de cuenta del Banco Francés correspondiente a los accionados.

Corrido el traslado de la demanda mediante providencia de 01/03/2021, se presenta el letrado Héctor Torres Suárez MP N° 6620 en su carácter de apoderado de ambos demandados conforme lo acredita con poder general para juicios que agrega en presentación de fecha 22/04/2021.

En primer lugar interpone excepción de falta de legitimación activa y pasiva. Indica que la actora inicia juicio contra sus representados en forma infundada, en el caso de la Sra. Carrizo por cuanto la relación laboral se encontraba registrada conforme a derecho, y en caso del Sr. Del Campo, porque nada tuvo que ver en la relación mencionada que unía a la accionante con la Sra. Carrizo. Prueba de ello es que nunca fue intimado a regularizar la situación laboral alegada por la Sra. Gonzalo en su escrito de demanda, incluso afirma que las notificaciones se realizaron recién en el año 2021 a otros domicilios distintos de los de su representado, y que además en las actuaciones llevadas a cabo en la SET la actora tampoco inicia reclamo en contra del Sr. Del Campo.

Luego, en forma subsidiaria contesta demanda por el Sr. Javier Horacio del Campo negando los hechos relatados en la demanda, en especial la relación laboral con la Sra. Gonzalo, y afirmando que su representado nunca se dedicó al comercio específicamente de carnicerías, sino que desde el 2015 se desempeñó en el transporte de cargas generales, algunas veces realizando transporte de ganados, lo cual justifica con constancia de inscripción de AFIP.

A continuación, contesta demanda por la Sra. Griselda Alejandra Carrizo efectúa una negativa general y particular de los hechos invocados por la parte accionante, y da su versión sobre ellos.

Así, indica que la demanda se trata de una aventura jurídica por cuando la real y única fecha de ingreso de la accionante es el 03/06/2014, realizando tareas de encargada, conforme boleta de sueldo que acompaña.

Destaca además que su mandante conoce a la actora por la explotación comercial que ambas realizan en común - carnicerías -, ya que eran propietarias de estas. Afirma que es falso que su representada hay puesto a nombre de la Sra. Gonzalo alguna explotación comercial, sino que ésta por inconvenientes económicos dejó de explotar dicho comercio y fue contratada como empleada por la Sra. Carrizo, ello por su experiencia en el manejo de la carnicería, lo que ocurre el 03/06/2014.

Relata que la relación se llevó a cabo sin problemas hasta que el día 03/01/2019 la Sra. Gonzalo se auto determinó una fecha de vacaciones, sin comunicación previa a su mandante. Su mandante se comunicó con ella, atento a las faltas al trabajo sin justificación, y ésta le expone que se encontraba de vacaciones. De manera tal que - a fin de no tener problemas - la Sra. Carrizo no la intima a retomar tareas, ni realiza apercibimiento alguno por su conducta. Pero desde la mencionada fecha la trabajadora no volvió más a su lugar de trabajo, por lo que fue grande la sorpresa al recibir el TCL remitido por la actora, alegando que no se le proveían tareas, denunciando una fecha de ingreso diferente y horarios de trabajo incorrectos.

Manifiesta que la empleadora intimó a la accionante a retomar tareas, pero que ésta última se dio por despedida infundadamente y sin causa el 22/02/2019, rompiendo así la relación laboral de manera abrupta, ya que todo lo invocado en la misiva, jamás ocurrió. A ello agrega que su mandante insistió en mantener dicho vínculo, pero que la respuesta de la actora fue darse por despedida.

Impugna planilla, plantea plus petitio inexcusable, ofrece pruebas y concluye con el petitório, solicitando el rechazo de la demanda con costas al actor.

En presentación de idéntica fecha, la parte demandada adjunta como documentación cartas documento de fechas 10/02/2019 y 14/03/2019, constancia baja de AFIP, recibos de haberes, cédula de notificación de actuaciones en la SET.

El 03/05/2021, la parte actora contesta el traslado correspondiente a las excepciones planteadas por la accionada en su contestación de demanda.

Por providencia del 12/10/2021, dispongo abrir la causa a pruebas al solo fin de su ofrecimiento, ofreciendo las partes aquellas que dan cuenta el informe actuarial del 25/10/2021.

Luego, en fecha 29/11/2021 se realiza la audiencia del art 69, prevista en el CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, comparecieron la Sra. Liliana del Valle Gonzalo - actora - asistida por su letrada apoderado Dra. Rosa Graciela Alaniz. En virtud de lo incomparecencia de la parte demandada y codemandada, se tiene por fracasado el intento propio del acto, por lo que esta magistrada procede a proveer las pruebas ofrecidas, y notificar dichas providencias en la oficina del día 16/12/2021. A su vez, la parte actora fija posición con respecto a la documentación acompañada por la demandada en la contestación de demanda.

Vencido el plazo para la producción de las pruebas, secretaría actuaría elabora el correspondiente informe actuarial (art. 101 CPL) en fecha 26/05/2022. Conforme este, la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental - Producida; 2) Informativa - Producida (informes en presentaciones de fechas 01/02/2022, 01/02/2022, 03/02/2022, 07/02/2022, 08/02/2022, 10/02/2022, 18/02/2022, 23/02/2022, 18/03/2022, 29/03/2022, 27/04/2022 y 11/05/2022); 3) Exhibición de documentación - Parcialmente producida (con apercibimiento del art. 61 CPL para su valoración en definitiva); 4) Testimonial - Parcialmente producida; 5) Testimonial - Producida; 6) Informativa - Producida (informe en presentación de fecha 27/12/2021). En tanto que la parte demandada ofreció dos cuadernos de pruebas a saber: 1) Instrumental - Producida; 2) Informativa - Producida (informes en presentaciones de fechas 03/02/2022, 18/02/2022, 02/03/2022, 14/03/2022 y 20/04/2022).

Con posterioridad, el 07/06/2022 se agregaron los alegatos presentados por la parte actora (06/06/2022) y demandada (07/06/2022) y luego se incorporan las constancias de AFIP referidas a los letrados intervinientes.

Mediante providencia del 14/06/2022, dispongo el pase del presente expediente a despacho para resolver, lo que notificado y firme deja la causa en estado de ser resuelta.

CONSIDERANDO

I. Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos y documentación que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes.

Por lo que, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por ambas partes y, por ende, exento de prueba los siguientes: 1) la existencia de una relación laboral entre la Sra. Gonzalo y la Sra. Carrizo que las vinculó por un contrato de trabajo celebrado por tiempo indeterminado; 2) la efectiva prestación de tareas por parte de la actora en la explotación comercial de la demandada Carrizo a partir del 03/06/2014 hasta el 03/01/2019, fecha en la que dio inicio a sus vacaciones anuales; 3) el convenio colectivo de trabajo n° 130/75, aplicable a la relación en análisis, atento a la actividad desarrollada por la demandada; 4) la categoría de Administrativo E (encargado de segunda) que revestía la trabajadora, atento a las tareas desarrolladas.

Asimismo, con respecto a la documentación acompañada por las partes, corresponde declarar la autenticidad de la acompañada por ambas. Ello en virtud de que la actora, realizó un reconocimiento expreso en la audiencia del art 69 del CPL realizada el día 29/11/2021; en tanto que la demandada al contestar demanda realizó una negativa genérica, por lo cual corresponde tener por reconocidos y recibidos tales documentos (Art. 88. Inc.1). En este sentido la doctrina expresa que: "La manifestación vertida en la contestación de demanda según la cual el demandado desconoce autenticidad a todos y cada uno de los documentos cuya copia se acompaña resulta excesivamente genérica y ambigua y, por ende, insuficiente a los fines de satisfacer la carga referida, en tanto prescinde de la consideración específica respecto de los mentados instrumentos..." (LL 1980-D- 752, 35.664-S, LL 145-359, 27873-S; MORELLO, p. 529).

II. En mérito a lo expuesto, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 265 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL), sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Excepción de falta de legitimación pasiva y activa planteada por el codemandado Sr. Del Campo; 2) Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada y remuneración de la Sra. Gonzalo; 3) Extinción del contrato de trabajo entre las partes. Justificación de la causal alegada por la trabajadora, 4) Rubros e importes reclamados por la accionante, en caso de corresponder, 5) Planteo de plus petitio inexcusable, 6) Intereses, planilla, costas y honorarios.**

III. La presente acción, fundada en el reclamo del actor por los rubros indemnizatorios derivados de un despido directo injustificado - según su postura - que reprocha a la demandada, tramitó por las reglas del proceso ordinario. Para resolver la cuestión, aplicaré el Código Procesal Laboral (CPL), Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCCT) y Ley de Contrato de Trabajo (LCT)

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar, que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque

de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el *thema decidendum* corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que meritaré la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia y de relevancia). La CSJN tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera cuestión: Excepción de falta de legitimación pasiva y activa planteada por el codemandado Sr. Del Campo

I. Planteada por el codemandado, Sr. Javier Horacio del Campo al momento de contestar la demanda, éste sostiene que la actora carece de acción para entablar la presente demanda, ya que él no revistió jamás la calidad de empleador con respecto a la accionante, y que nunca tuvo empleados. Además de ello, indica que la Sra. Gonzalo jamás lo intimó a registrar la relación laboral, ni tampoco fue notificado del despido.

Luego destaca que las razones expuestas con respecto a la falta de legitimación activa, son aplicables a la falta de legitimación pasiva, ya que nunca fue puesto en mora, ni intimado a regularizar relación laboral bajo apercibimiento de que, en caso de silencio o negativa de su parte, la actora se sintiera gravemente injuriada y se de por despedida; como así también, nunca fue intimado a realizar algún pago en concepto indemnizatorio.

II. La actora, por su parte, sostiene que es su condición de empleada y la de empleador del demandado la que habilita para demandar y ser demandado.

Manifiesta que desde el inicio de la relación con los accionados ésta se desarrolló en forma clandestina, hasta que fue registrada como titular de una de las carnicerías y finalmente como empleada de la demandada Carrizo únicamente. Por este motivo, ésta accionada fue intimada a fin de que se regularice tal registración y que pese a que la Sra. Carrizo aparenta ser la única empleadora, en los hechos no lo es, sino que ambos demandados se comportaban como empleadores, impartiendo las órdenes de trabajo.

También expresa que miente el accionado del Campo al argumentar que no fue intimado, ya que se contradice en su contestación de demanda (con respecto al domicilio de Independencia n° 4 Banda del Río Salí). Y que lo mismo ocurre cuando el demandado manifiesta que nunca se dedicó al rubro carnicería, sin embargo AFIP y la DGR informan lo contrario.

III. Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la misma:

III.1 De la prueba instrumental, en particular de los recibos de haberes, la demandada Carrizo Griselda Alejandra surge como la empleadora de la Sra. Gonzalo desde el 03/06/2014. Esto también se verifica en la certificación de servicios y remuneraciones y constancia baja de AFIP del 27/06/2019.

III. 2 De la prueba informativa ofrecida por el actor surgen los siguientes informes:

- de la Dirección General de Rentas (01/02/2022), expresa que: a) la contribuyente Gonzalo Liliana del Valle se encuentra inscrita en los impuestos de Ingresos Brutos y Salud Pública como empleadora, desde el 24/06/2010. A su vez, detalla que en el último impuesto mencionado no se registran datos personales de empleados ni datos de alta o baja de los mismos, y que en los períodos comprendidos entre 01/2017 a 06/2017 posee declaraciones juradas presentadas sin pagos ingresados, y del 07/2017 a 12/2021 sin declaraciones juradas presentadas ni abonadas. Sobre el impuesto Ingresos Brutos, detalla que el período 01/2017 a 06/2017 tiene declaraciones juradas presentadas sin pagos ingresados, y del 07/2017 a 12/2021 sin declaraciones juradas presentadas ni abonadas. B) del Sr. Javier Horacio del Campo, informa que se encuentra inscripto en el impuesto sobre los Ingresos Brutos con fecha de inscripción al 05/11/2003 activo al día de la fecha; posee como actividad principal servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o mostrador desde 01/08/2021, como actividades secundarias las siguientes: “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos” desde el 05/11/2003 y “transporte de automotor de cargas” desde el 01/04/2015, encontrándose dichas actividades activas al día de la fecha. C) de la contribuyente Griselda Alejandra Carrizo, informa que se encuentra inscrita en los impuestos ingresos brutos desde el 13/09/2007 y salud pública como empleadora con fecha de inscripción el 05/11/2007, ambos activos al día de la fecha; posee como actividad principal y única la “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos” desde el 13/09/2007 con domicilio fiscal en Perú 303.

También informa que la accionante no se encuentra inscrita como contribuyente del impuesto a los automotores y rodados.

- de la Dirección de Control Ambiental y Bromatología de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (03/02/2022), que informa lo siguiente: a) que la actora registra habilitación n° 14825/12 con el rubro carnicería, vta de carbón en bolsa y cierre n° 14733/15 de fecha 31/07/2015; b) sobre los demandados no se encontró registros, ni tampoco de los locales ubicados en Pje Esperanza 1306, Ejército del Norte esquina San Juan y Ejército del Norte esquina Méjico.

De la solicitud de empadronamiento del local de Avenida República del Líbano - adjuntada a dicho informe - surge que la titular es la actora, y que la resolución que habilita es de fecha 17/08/2012

El Departamento de Actividad Económica detalla que la actora se encuentra inscrita desde el 24/06/2010 hasta la baja el 31/08/2014, actividad “Carnicerías Pescaderías y Derivados” con fecha de inicio el 24/06/2010 y fecha de cese el 31/08/2014, con domicilio comercial en calle El Líbano República de N° 2207; la señora Carrizo se encuentra inscrita desde el 13/09/2007 en la actividad “Carnicerías Pescaderías y Derivados” con fecha de inicio el 24/06/2010 y sin fecha de cese, con domicilio comercial en Perú República de N° 303; el Sr. Del Campo se encuentra inscripto desde el 01/08/2021 sin fecha de baja informada, en la actividad “Carnicerías Pescaderías y Derivados” con fecha de inicio el 05/11/2003 y fecha de cese el 30/07/2012, con domicilios comerciales en San Juan Provincia de N° 1790 y Bartolomé Mitre N° 202.

Por último, la Dirección de Ingresos Municipales Subdirección de Habilitación de Negocios no registra solicitudes en trámite o resoluciones de habilitación otorgadas a la actora o a la Sra. Carrizo, en tanto que se encuentra en trámite lo solicitado por el Sr. Del Campo en fecha 12/08/2021.

- del Registro Inmobiliario de la Provincia (07/02/2022) que informa que la actora no registra bienes inmuebles.

de la Dirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de La Banda del Río Salí (08/02/2022), donde se acompaña copia de la habilitación de la carnicería ubicada en calle

Independencia n° 4 de esa ciudad. En ella se resuelve empadronar a la Sra. Carrizo en el rubro de Carnicería - Pollería el 06/12/2012.

- informes de los siguientes Bancos: a) Columbia (04/02/2022), que informa que la actora registra préstamo n° 1383442, capital financiado \$421.01/cuota \$421.01 / cantidad de cuotas 1/fecha de liquidación 16/12/2008; b) Banco Santa Cruz de Río Gallegos (03/02/2022), indicando que la accionante no es cliente de la entidad, c) del Banco Central (07/02/2022), que informa la difusión de lo solicitado al sistema financiero mediante la emisión de la comunicación de fecha 07/02/2022; d) del Banco Macro (07/02/2022), que indica que la Sra. Gonzalo posee una caja de ahorro en pesos categoría asignación familiar Anses desde el 10/07/2017; e) del Banco Francés BBVA (11/05/2022), que indica que la Sra. Carrizo posee caja de ahorros en dólares n° 070/44/741389/8 y en pesos n° 070/40/770588/2, en tanto que el Sr. Del Campo tiene caja de ahorros en dólares n° 070/44/741385/7 y en pesos n° 070/40/770584/4, y cuenta corriente n° 070/20/311149/2.

III. 3. De la prueba de exhibición, surge que mediante cédula de fechas 27/12/2021 se notificó a los demandados de lo requerido por la parte accionante en su escrito de ofrecimiento de prueba. En este se detalla que se solicita la exhibición de: a) la totalidad de los recibos de sueldo extendidos a la actora, b) libro de registro único, c) planillas y/o tarjetas de asistencia, d) organigrama de trabajo con distribución de días y horarios de trabajo, funciones, categorías profesionales, correspondiente al período en el que tuvo lugar la prestación de servicios de la actora; e) altas y bajas de la actora de la actora en AFIP, f) comprobantes de pago de aportes previsionales realizados a favor de la accionante.

Así, en fecha 04/02/2022 la parte demandada realiza una presentación en la que acompaña la siguiente documentación: constancia ALTA de AFIP de la actora con fecha de inicio el 03/06/2014, y constancia BAJA de AFIP con fecha de cese el 31/05/2019, recibos de haberes, certificación de servicios y remuneraciones con certificación de firmas del 19/03/2019. Todo ello es presentado por la Sra. Carrizo, quien a la vez manifiesta que la restante documentación solicitada se encontraba en poder del CPN Adrián Aguirre - quien falleció de COVID-, por lo que se le requirió a la familia la documentación, no obteniendo respuestas.

Con respecto al Sr. Del Campo, afirma que la documentación requerida es de imposible cumplimiento en virtud de que nunca existió relación laboral con la actora, conforme expuso al contestar demanda.

Luego, el día 07/02/2022 presenta ante el Juzgado la documentación detallada en formato físico.

III. 4. De la prueba testimonial ofrecida por el accionante en el CPA N° 4, surge que en fecha 14/02/2022 comparecieron a prestar el Sr. Marcelo José Santucho y la Sra. Yvana Soledad Paez. Ambos fueron tachados por la parte accionada mediante presentación realizada el 24/02/2022, formándose el incidente de tachas n° 1.

Expresa la accionada sobre el testigo Santucho, que lo tacha en su persona y en sus dichos, ya que si bien es cierto que trabajó para la Sra. Carrizo, faltó a la verdad en su declaración. Afirma que es un testigo de favor, con animosidad en perjudicar a los demandados por haberlo despedido con causa, que conocía las preguntas de antemano así como la posición de la actora en su demanda, ya que sus respuestas fueron en el mismo sentido. Además, está comprendido en las generales de la ley, al expresar en su primera respuesta que es acreedor de los accionados y posee un proceso judicial en contra de éstos, por lo que su declaración esta viciada. También sostiene que

en varias de sus respuestas responde en forma ambigua, denotando su falso testimonio.

En cuanto a la testigo Paez, manifiesta que la tacha está determinada por la existencia de un interés en el resultado del proceso, proveniente de diversas circunstancias que determinan la ineficacia del testimonio que no puede tenerse por imparcial. Expresa que en su declaración existen respuestas que no se ajustan a la realidad de los hechos, faltando a la verdad y denotando parcialidad a favor de la actora. Destaca la respuesta dada a la repregunta n° 2 y el hecho de que al indicar quien era la empleadora de la Sra. Gonzalo, su respuesta se contradice con la del Sr. Santucho. De manera tal que su testimonio se encuentra viciado, evidenciando el nivel de preparación en su declaración.

Ofrece pruebas documental e informativa.

Mediante presentación del 07/03/2022 contesta el traslado la parte actora. Con respecto a la tacha del Sr. Santucho sostiene que es infundada, que niega que el testigo se haya desempeñado para el codemandado del Campo, pero no lo prueba, tampoco lo hace con respecto al fundamento de que el tercero es amigo de la actora, ya que la realidad es que solo fueron compañeros de trabajo. Además, cita jurisprudencia con respecto al hecho de que por poseer un juicio en contra de los demandados no lo inhabilita para declarar ni lo convierte en enemigo. Afirma que es un testigo veraz y necesario y que su declaración es relevante por cuanto la accionada lo registró falsamente como empleado de la actora, cuando ésta era una simple empleada al igual que el Sr. Santucho. Ofrece pruebas.

Con respecto a la tacha de la Sra. Paez, también expresa que esta es realizada por la accionada mediante argumentos abstractos e infundados. Ni siquiera indica la demandada que es lo que la hace suponer que la testigo es parcial o que tiene interés en la Litis. Ciertamente, sostiene que es una testigo presencial y necesaria - ya que hacía las compras en la carnicería durante las mañanas - cuyo testimonio no puede ser opacado.

En fecha 25/03/2022 se incorpora informe de AFIP - solicitado por la accionada - en el que se detallan los empleadores del Sr. Santucho. Así, en el período 08/2013 hasta 06/2014 figura la Sra. Gonzalo Liliana del Valle y a partir de dicho mes hasta 08/2020, la demandada, Sra. Carrizo.

Ponderados los argumentos vertidos por las partes, adelanto que corresponde el rechazo de las tachas articuladas por la parte demandada, por falta de mérito y por versar sobre cuestiones reservadas a la valoración de quien suscribe. En efecto, si los testigos fueron condescendientes o imparciales en sus declaraciones constituye una cuestión de valoración del testimonio brindado en concordancia con otros medios de prueba que sólo le incumbe al magistrado. Por otro lado, no puede soslayarse que pesaba en cabeza de la incidentista la carga de la prueba de la tacha, y pese a que ofreció medios probatorios que intentaban acreditar su postura, ello no logró su finalidad, ya que todos los informes que se incorporaron no enervan la eficacia probatoria de las declaraciones objetadas. Sucede entonces que el impugnante no acreditó, ni surge del contenido de las declaraciones de los testigos, que estos fueran mendaces o que evidencien contradicciones sustanciales y palmarias con el resto de las constancias arrojadas a la causa que permitan descartar sus las declaraciones como medio de prueba. Además, tampoco se encuentra acreditada la existencia de un juicio pendiente entre el Sr. Santucho y los demandados, tarea que recaía sobre la parte accionada que alegó dicho hecho

No se aprecia en ellos circunstancia alguna que los descalifique, sea como testimonios propiamente dichos, tanto como la idoneidad de los declarantes para prestar testimonio. Ello es así, independientemente de la utilidad de las declaraciones, cuya apreciación queda reservada

exclusivamente al sentenciante.

En su mérito, cabe concluir que se trata de testigos presenciales, con la entidad suficiente para declarar sobre los hechos que se debaten en el presente litigio, puesto que son testimonios circunstanciados, brindados por personas que compartieron tareas con la actora, o que fueron clientes del lugar donde prestó servicios la Sra. Gonzalo -lo que los transforma en testigos necesarios- que no incurrir en falsedades evidentes, ni demuestran declaraciones tendenciosas. Por el contrario, son testimonios simples y no son escuetos, renuentes, evasivos o contradictorios en sus respuestas.

Por lo tanto, independientemente de la valoración que corresponda efectuar sobre los testimonios objetados, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde el rechazo de las tachas planteadas por la parte demandada en contra de las declaraciones de los testigos Santucho y Paez. Así lo declaro.

Resueltas en el sentido expresado las tachas planteadas, cabe entonces **analizar las declaraciones ofrecidas por los testigos** con relación a la cuestión en estudio.

Así, en fecha 14/02/2022, declaró el Sr. Santucho. Al ser preguntado sobre donde trabajó la actora desde el 21/05/2007 hasta el 22/02/2019, respondió: "Yo la conocí a Liliana en calle Republica del Líbano y Delfín Gallo en el año 2009, creo. En 2009, sí. Yo me emplee, yo fui contratado como empleado en la carnicería de la Republica del Líbano y Delfin Gallo, en ese entonces, y bueno, ahí me la presentaron ellos, como cajera, como empleada entonces, ahí trabajamos muchos años juntos" (respuesta n° 2); sobre quién era el empleador de la Sra. Gonzalo, manifestó: "a mi me presentaron Griselda y Javier del Campo, los dos, en la carnicería, ellos eran los patrones de Liliana del Valle. Ahí me la presentaron ellos, me dijeron, ella se hace cargo de la caja de cobrar, de pagar, y bueno, eso" (respuesta n° 3); en que domicilio se encontraba su lugar de trabajo, "Estaba en República del Líbano 2200, no me acuerdo si es 2 o 7. Lo sé, porque yo trabajé ahí" (respuesta n° 4); quien era el dueño de la carnicería ubicada en Av. República del Líbano 2207, "Fueron la pareja que te estaba diciendo. Griselda Carrizo y Javier del Campo" (respuesta n° 7); quien figuraba como empleador del personal que trabajaba en la mencionada carnicería, "En el 2010, realmente no lo sé. Lo que sí sé que en el 2013 empecé a ser yo el empleado de Liliana, porque le pagaban el monotributo a ella y me pusieron a mi en blanco. Después desde el 2014 pasé a ser el empleado, a estar a nombre de Griselda. Y hasta los días que me corrieron que fue en el 2020, Junio de 2020" (respuesta n° 7 bis), quien impartía las ordenes a la Sra. Gonzalo, "Impartían entre los dos, o sea si llega Javier la imparte Javier y si llega Griselda la imparte Griselda. Lo sé, porque yo los veía, porque yo estaba ahí cuando ellos llegaban" (respuesta n° 10).

Al responder la repregunta formulada por la parte accionada, responde: "ingresé en 2009, estuve en negro, en el 2013 me ponen en blanco, porque yo ya tenía familia, tenía mis chiquitos y necesitaba una obra social, entonces agarro y le pido a Griselda y me dice que sí. Que Liliana va a ser mi apoderada, viene a ser, algo así, y me dicen que me van a poner a nombre de Liliana, porque a Liliana le estaban pagando el monotributo y bueno ahí me ponen a mí en blanco desde 2013 a 2014 y bueno, no sé qué problemas hubo y la cambiaron a Liliana, y Griselda se puso ella de empleadora mía. Yo trabajé hasta Junio de 2020".

En idéntica fecha compareció también la Sra. Páez. Al ser preguntada sobre donde trabajó la actora desde el 21/05/2007 hasta el 22/02/2019, respondió: "Sí, República del Líbano al 2200. Lo sé, porque yo vivo a una cuadra y media. Yo soy clienta digamos de ahí. La conocí en el 2010,

porque yo siempre voy a comprar ahí y bueno, ha sido un día que nació mi sobrino, nació en ese día y la conocí a ella” (respuesta n° 2); sobre quién era el empleador de la Sra. Gonzalo, manifestó: “Si, era Griselda Carrizo. Yo la conozco porque yo estaba comprando y ella llegaba y le daba las órdenes a ella y le dejaba dinero” (respuesta n° 3); en que domicilio se encontraba su lugar de trabajo, “República del Líbano al 2200. Lo sé, porque yo vivo a una cuadra y media, y compro ahí todavía. Desde siempre” (respuesta n° 4); quien era el dueño de la carnicería ubicada en Av. República del Líbano 2207 “El dueño era Griselda y lo conozco al marido que es Javier” (respuesta n° 7); quien figuraba como empleador del personal que trabajaba en la mencionada carnicería “Griselda Carrizo. Lo sé, porque ella me contó, Liliana, que ella era su jefa” (respuesta n° 7 bis), quien impartía las ordenes a la Sra. Gonzalo, “Griselda, le daba las ordenes, de lo que hay que hacer. Lo sé, porque en varias ocasiones yo estaba presente ahí. Yo iba a la mañana y ella iba en ese horario” (respuesta n° 10).

III. 4. De la prueba testimonial ofrecida por la accionante en el CPA N° 5, surge que en fecha 15/02/2022 comparecieron a prestar el Sr. Roberto Oscar Gasco y el Sr. Juan José Díaz. Ambos fueron tachados por la parte accionada mediante presentación realizada el 24/02/2022, formándose el incidente de tachas correspondiente.

Con respecto al Sr. Gasco, la demandada sostiene que falta a la verdad por cuanto nunca fue su empleado, por lo que claramente tiene una animosidad de perjudicarlos. Destaca que sus respuestas denotan el falso testimonio y que es amigo de la actora, lo que hace que declare a su favor viciando su declaración.

En cuanto al testigo Díaz, lo tacha en sus dichos por cuanto demuestran un marcado interés en favor de la accionante, siendo su testimonio de complacencia y parcial, y que sus respuestas no se ajustan a la realidad de los hechos.

Ofrece pruebas documental e informativa.

Mediante presentación del 07/03/2022 la parte actora contesta el traslado. Con respecto al testigo Gasco, sostiene que los argumentos de tacha son abstractos y genéricos, puesto que no indica ni especifica cuáles son las declaraciones que la accionada objeta, no prueba tampoco la amistad que alega que existe con la actora, a la vez que el testigo contestó claramente las preguntas que se le formularon en base a los hechos que recayeron bajo sus sentidos y dando razón de sus dichos. Ofrece pruebas.

Al tratar la tacha del testigo Díaz, afirma que la demandada omite indicar que funda sus argumentos de parcialidad, complacencia y amistad que manifiesta. Que los hechos relatados por el tercero se ajustan a la verdad de lo que conoció, siendo su testimonio relevante para arribar a la verdad.

En fecha 17/03/2022 se agrega informe de AFIP; el 23/03/2022, de Rentas de la Provincia; y el 04/04/2022 prestó declaración nuevamente el Sr. Gasco. Del primero, surge el registro a nombre del testigo del local de Avenida República del Líbano n° 2207, en tanto que del segundo, la inscripción del Sr. Gasco en el impuesto ingresos brutos en fecha 20/06/2007 en la actividad “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos” sin estar registrado en el impuesto para la salud pública.

En la declaración testimonial brindada el 04/04/2002, el Sr. Gasco manifestó que durante su desempeño laboral al servicio de los demandados, él fue empleado de ellos, “siempre fui carnicero, ellos me pusieron a nombre mío la Carnicería, pero yo nunca fui el dueño, yo era su empleado. En el

2007 fue hasta mediado del 2008, y de ahí fue que la pusieron a la Liliana, como dueña, éramos compañeros de trabajo, me dejan a mí y la pusieron a ella, éramos empleados nosotros. El contador de ellos me llevaban para que yo firme, la verdad que no entendía nada porque toda la vida he trabajado de carnicero, nunca tuve carnicería, no se de AFIP, RENTAS porque nunca tuve nada, toda la vida he trabajado en negro” (respuesta n° 2), “Esa vuelta cuando me pusieron ellos, nunca entendí nada. No tenía recibo de sueldo, toda la vida he trabajado en negro. Me pusieron el negocio a mi nombre, lo sé porque el contador de él me ha llevado para que yo firme para que salga a nombre mío, me llevó donde inscribí, vendría a ser, en la AFIP creo, no me acuerdo. Me llevaron ellos y he firmado, ellos siempre hacen así, ponían las cosas a nombre de los empleados” (respuesta n° 3), “Si, si en Rentas también, en el año 2007 hasta el medio del 2008, estuve yo así como dueño, pero yo siempre fui empleado como le digo” (respuesta n° 4), “con el contador de los patrones que yo tenía, él se encargaba de hacer todos los trámites, papeles, yo debía firmar no más. No recuerdo el nombre del contador. Mis patrones eran Javier del Campo y Griselda Carrizo” (respuesta n° 5).

A los efectos de resolver la cuestión vinculada a las tachas con respecto al Sr. Díaz, vale decir que, al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre la eventual eficacia de su declaración para acreditar los hechos que se discuten, corresponde rechazar el planteo en atención a que los fundamentos brindados por la accionada no resultan determinantes para desacreditar per se el testimonio aportado, no habiéndose probado falsedad ni la falta de idoneidad en los dichos del tercero. El planteo efectuado por la parte accionada está basado en meras consideraciones subjetivas, en desacuerdo a lo manifestado por el testigo al responder las preguntas del cuestionario ofrecido oportunamente. Es por ello que su tacha se rechaza. Así lo declaro.

Ahora bien, con respecto al Sr. Gasco la accionada expresó que este no fue dependiente de su parte - lo que intentó demostrar con los informes de AFIP y de Rentas (donde llamativamente registra inscripción en el impuesto ingresos brutos en el local comercial de Avenida República del Líbano 2207)-, pero no puede dejarse de lado lo manifestado por el testigo en la audiencia realizada el 04/04/2022. En este acto el Sr. Roberto O. Gasco indicó los motivos de su registración en los organismos mencionados anteriormente, generando en la sentenciante una duda razonable con respecto a si estos se dieron o no en la forma descripta. A ello se suma el hecho de que la testigo Yvana Soledad Paez (audiencia del cuaderno de pruebas testimonial n° 4), al ser preguntada por la parte accionada con respecto al nombre y apellido de los empleados de la Sra. Griselda Carrizo, indicó que conocía “a Marcelo, el chico que salió anteriormente de testigo, lo conozco a Roberto, Germán, que no le sé el apellido y Daniel, que también trabajaba ahí”. De manera tal que, habiéndose descartado la tacha realizada a esta testigo, pudiendo tener conocimiento de los hechos al ser vecina del lugar donde se encontraba la explotación de la carnicería en cuestión, y mencionando a “Roberto” entre los nombres de los empleados de la accionada, concluyo que corresponde rechazar la tacha formulada por la parte demandada, en razón de que existen circunstancias fácticas que me permiten arribar a la conclusión de que el Sr. Gasco presencié los hechos que relató en su declaración testimonial del 15/02/2022, en razón de haber estado presente en el local comercial de Avenida República del Líbano n° 2207. Así lo declaro.

Resueltas en el sentido expresado las tachas planteadas, cabe entonces **analizar las declaraciones ofrecidas** por los testigos con relación a la cuestión en estudio.

Así, en fecha 14/02/2022 comparece el Sr. Juan José Diaz y expresa que desde el 2007 a 2010, la actora “trabajaba digamos en la Mitre y Delfin Gallo, bueno ahora es Republica del Libano y delfin Gallo. Lo se porque soy cliente, vivo a una cuadra de ahi, sigo siendo cliente” (respuesta n° 2);

que la empleadora era “Griselda Carrizo. lo se porque en retireras veces cuando iba a comprar ella daba órdenes a los empleados, por ahí que barran afuera por ejemplo” (respuesta n° 3); que el lugar de trabajo se encontraba en “Avenida , bueno Republica del Libano 2200, exacto exacto no le sé el numero, pero Delfin gallo y Mitre, en la misma esquina” (respuesta n° 4); que la dueña de la carnicería era “Griselda Carrizo. Lo sé porque ellos daban ordenes ahi, por eso yo sabia que eran los dueños. era la dueña digamos , me he confundido, ella era la que iba digamos” (respuesta n° 7), que quien figuraba como empleador del personal de la carnicería de Avenida República del Libano 2207 era “Griselda Carrizo.. lo se porque hasta el día de hoy sigue siendo” (respuesta n° 8). También sostiene que quien impartía las órdenes de trabajo era la Sra. Carrizo, y que ella daba las órdenes a los carniceros (respuesta n° 11).

Por su parte, el testigo Roberto Oscar Gasco, expresó “y ella empezaron, vendria ser en la avenida, Libano, Delfin Gallo, y despues estuvo en la , Banda del Río Salí. y bueno yo he sido compañero de ella , he trabajado con ella en la Libano, bueno ella ha ingresado en el 2007 yo ya estaba trabajando ahí, ha comenzado de cajera, bueno de ahí en el 2010 ha sido que ya la ponen, por supuesto que ellos pagaban como si fuese la dueña, ella era empleada pagaba monotributo, los dueños” (respuesta n° 2), que los empleadores de la actora eran “Griselda Carrizo y Javier del Campo. Lo se porque yo he sido empleado he sido compañero de trabajo de ella” (respuesta n° 3), que el lugar de trabajo se encontraba “la Libano, Delfín Gallo frente a la cárcel, en la Delfin Gallo y El Libano” (respuesta n° 4); que los dueños de la carnicería de Avenida República del Libano 2207 eran “Griselda Carrizo y Javier del Campo. Lo sé porque yo he sido empleado de ellos” (respuesta n° 7), y que quien figuraba como empleador del personal de la carnicería de Avenida República del Libano 2207 y daba las órdenes a la actora eran “Javier del Campo y Griselda Carrizo” (respuesta n° 8 y 11).

Luego al contestar las repreguntas realizadas por la accionada, el testigo manifiesta que ingresó a trabajar para los demandados en el año 2003 hasta el 2020 y que sus patrones fueron la Sra. Carrizo y el Sr. Del Campo.

III.5. De la informativa ofrecida en el cuaderno de pruebas n°6 de la parte actora surge el informe de AFIP (27/12/2021). En este se adjunta el reflejo de datos registrados de la Sra. Gonzalo, destacándose como domicilio declarado el de Avenida República del Líbano n° 2207, la baja definitiva en el impuesto de monotributo el 24/06/2010, la actividad económica declarada “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos”, la deuda a nombre de la accionante, y la inscripción de la Sra. Carrizo como empleadora de la Sra. Gonzalo a partir de 06/2014 hasta 05/2019.

También se incorporan los datos registrados del Sr. Del campo, del cual surge que dentro de la actividad económica figura “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos”, y el nombre de “Mi Carnicería” del local de calle 23 1200 barrio Pablo VI, Las Talitas.

Con respecto a la accionada, Sra. Carrizo, registra como domicilios el de Avenida Independencia n° 4, Banda del Río Salí y Venezuela n° 3668, San Miguel de Tucumán; impuestos como empleadora activos desde fecha 05/11/2007; actividad declarada “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos”. También figura el local de Avenida República del Líbano n° 2207 con el nombre de “Super Carnes Mitre”, dos locales de nombre “Mi Carnicería” (San Juan 2299), uno en Las Talitas de nombre “Mi Carnicería Las Talitas” y otro en La Banda del Río Salí de nombre “Carnes Horacio”. Como domicilio fiscal posee registrado el de Perú 303, San Miguel de Tucumán y el de Independencia n° 4, Banda del Río Salí, a los que se agrega el legal/real de Monte Bello 0 Leales y Venezuela 3668, San Miguel de Tucumán.

III. 6. De la prueba informativa producida por la parte demandada, en el cuaderno n° 2, surgen los siguientes informes:

a) de la DIPSA (03/02/2022) - que repite los términos del ya agregado al cuaderno n° 2 de la parte actora -. El Departamento de Actividad Económica agrega que la Sra. Gonzalo se encontraba empadronada con fecha de alta el 24/06/2010 y baja el 31/08/2014 bajo la actividad A0008 - Carnicerías, pescaderías y derivados - con domicilio fiscal en República del Líbano n° 2207.

b) de AFIP (02/03/2022), que acompaña el reflejo de datos de la actora y del Sr. Del Campo, informando lo mismo que en el cuaderno de pruebas informativo de la accionante.

III.7. No existen en autos más pruebas a considerar en relación a esta cuestión.

IV. Así las cosas, cabe recordar que el principio de primacía de la realidad resulta esencial en Derecho del Trabajo, en la medida que otorga prioridad a los hechos, es decir, a lo que efectivamente ocurrió en la realidad sobre las formas o las apariencias o lo que las partes han convenido. Por tanto, ante un supuesto de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los acuerdos celebrados entre ellas, se debe dar preferencia a los hechos.

Analizada la plataforma fáctica conforme a la demanda, es dable advertir que la parte actora pretende la aplicación del art 26 LCT que establece “*se considera ‘empleador’ a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador*”. En el marco de dicha norma, el empleador múltiple o plural aparece como una estructura compleja, de carácter transitorio o permanente, formada por un conjunto de personas sometidas a una dirección unitaria, a través de vínculos contractuales o no, y con arreglo a criterios de coordinación, subordinación o fórmulas intermedias y más descentralizadas de centros de decisión (CNAT, Sala V, 8-6-2007, “Coniglio, Luis Daniel y otros c/ KcK Tissue SA y otros s/ Despido”, www.rubinzalonline.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral, RC J 2131/09)” (Ojeda, Raúl H. “Jurisprudencia Laboral Nacional y de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”. T. I. Pág. 479. Ed. Rubinzal-Culzoni).

Particularmente la figura del empleador múltiple tiene lugar entonces cuando varias personas físicas que no constituyen una personalidad jurídica distinta y que tampoco conforman una sociedad de hecho o irregular - ya que como conjunto de personas no tienen la intención de conformar una sociedad (*affectio societatis*) -, se unen para receptor la fuerza de trabajo de un trabajador.

Fernández Madrid, por su parte, sostiene que pueden presentarse casos de empleador plural, pero, bajo la condición de que el vínculo sea simultáneo y coexistente ya que de otra forma se trataría de vínculos laborales diferentes configurándose un caso de pluriempleo y - agrega - en el primer caso el vínculo laboral es unitario, esto es, hay una sola relación o contrato de trabajo, aunque el sujeto empleador esté integrado por una pluralidad subjetiva, siendo todos ellos, en forma individual y colectiva, responsables del cumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador frente al trabajador (Fernández Madrid, Juan Carlos. “Ley de Contrato de Trabajo”. T. I. Pág. 543. Ed. La Ley).

Teniendo presente que la existencia de la relación laboral de la Sra. Gonzalo con la Sra. Carrizo es no es objeto de controversia en la Litis, como si lo es con el Sr. Del Campo, del análisis de las pruebas acercadas por las partes puedo arribar a la conclusión de que este último, durante la vigencia del vínculo laboral de la actora se comportó como “empleador”.

Esto puede deducirse de las declaraciones testimoniales obrantes en los cuadernos de pruebas n° 4 y 5 de la parte actora, donde los testigos que manifestaron conocer a la Sra. Gonzalo por haber sido compañeros de trabajo y dependientes de los accionados, coincidieron al declarar que tanto la Sra. Carrizo como el Sr. Del Campo eran los dueños de la carnicería de Avenida República del Líbano n° 2207 y quienes impartía las órdenes allí a la Sra. Gonzalo. Estos dichos de los testigos resultan sumamente importantes a los efectos de la resolución de la presente cuestión, sobre todo por la circunstancia de que cada uno conocía esta situación por haberla presenciado desde su posición de dependientes de la parte accionada. Cabe destacar que el vínculo laboral del testigo Santucho no fue desconocido por los demandados, sino que al contrario resultó reconocido, encontrándose incluso registrado conforme el informe de AFIP. A su vez, la relación laboral del testigo Gasco si fue desconocida, pero ya realicé la consideración referida a que presenció los hechos que relató, por lo que sus dichos también cobran relevancia en este punto, coincidiendo con los del Sr. Santucho en cuanto a que ambos demandados eran quienes impartían las órdenes del local, siendo los propietarios.

Además de la prueba testimonial, llama la atención de esta magistrada el hecho de que el Sr. Del Campo, de acuerdo al informe de AFIP y de la Dirección General de Rentas registra una inscripción en la actividad económica de “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos”, cuando en su contestación de demanda manifestó que nunca se dedicó a dicho rubro.

Por su parte la Sra. Carrizo, también se encuentra inscrita en el impuesto ingresos brutos a partir del 13/09/2007 y salud pública como empleadora con fecha de inscripción al 05/11/2007, ambos activos al día de la fecha, y posee como actividad principal y única la “venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos” desde el 13/09/2007, en el domicilio fiscal de Perú 303. Estos datos también se reflejan en los informes de AFIP. En este último además, consta denunciado como domicilio fiscal del Sr. Del Campo el de Perú 303, coincidiendo así con el de la accionada Carrizo.

Todo lo descripto define las notas típicas de la figura del empleador múltiple, acreditadas a la luz de las pruebas detalladas con anterioridad, y ello es una clara manifestación del principio de primacía de la realidad, principio que da prevalencia a aquellos hechos que han acontecido en el mundo de la realidad, con prescindencia de lo que la o las partes han querido proponer como cierto. En su mérito, es dable tener por cierta la subordinación técnica, jurídica y económica que subyace en esta relación entre la Sra. Gonzalo con la Sra. Carrizo y con el Sr. Del Campo. Así lo declaro.

Ambos demandados se vieron beneficiados por las tareas desempeñadas por la actora, ambos impartían órdenes y decidían aspectos relacionados con la prestación de servicios de la accionante, por lo que se puede sostener que se configuró la figura del “empleador múltiple”, en los términos del Art. 26 LCT, ya que no se trata de dos contratos o relaciones de trabajo diferentes, sino de una única relación jurídica, en la que en uno de sus extremos se posicionaron como empleadores los Sres. Del Campo y Carrizo y en la que existe responsabilidad solidaria como corolario de su rol dentro de la relación jurídica laboral.

En consecuencia, todo lo anterior me permite concluir que tanto la Sra. Carrizo (bajo la dependencia de quien se encontró registrada la Sra. Gonzalo a partir del 2014 y cuya relación laboral se encuentra reconocida), como el Sr. Del Campo, revistieron la condición de empleadores. Como corolario de ello, debe rechazarse el planteo de falta de legitimación activa y pasiva articulados por el codemandado, en virtud de lo considerado. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, jornada y remuneración de la Sra. Gonzalo.

I. Controvierten los litigantes acerca de las características de la relación laboral que los vinculó, particularmente con respecto a la fecha en la que comenzó a prestar servicios la Sra Gonzalo para los demandados, la jornada en la cual se desempeñó y la remuneración percibida durante la vigencia del contrato.

II. Afirma la actora en su demanda que ingresó a trabajar en relación de dependencia de los demandados el día 21/05/2007, quienes son propietarios de los comercios conocidos con los nombres de fantasía de “Carnes Horacio” y “Carnes Sofía”. Realizando sus tareas de cajera primero en el local de República del Líbano 2207 hasta diciembre de 2010, cuando empezó a desempeñarse en Independencia n° 4, Banda del Río Salí.

Destaca que los empleadores la hicieron inscribir en fecha 01/06/2010 en AFIP como monotributista, haciéndose cargo ellos del pago de las contribuciones mensuales, y que luego, en mayo de 2014 aquellos accedieron a registrar su relación laboral, consignando únicamente a la Sra. Carrizo. A partir de allí se desempeñó como encargada, realizando tareas de control de stock de mercaderías, de limpieza, de los empleados, de la mercadería que ingresaba, de la carne vencida, el pago de impuestos, realización de depósitos en los distintos bancos. Que a dichas funciones las llevaba adelante en jornadas de lunes a domingos de 08.00 a 14.00 y de 18.00 a 20.00 hs, y el último período de lunes a sábados de 08.30 a 14.00 y tres veces a la semana por la tarde de 18.00 a 22.00 hs.

Por último indica que durante el último periodo de la relación, prestó servicios en el domicilio de Chile 1229. donde existe un galpón en el que los accionados preparan los embutidos y reciben mercadería que luego distribuyen en las distintas sucursales.

Al momento de confeccionar la planilla de liquidación de rubros, la actora realiza los cálculos teniendo como base la categoría Administrativo E del CCT 130/75 y computando una jornada de 33 horas semanas, es decir 132 horas mensuales

III. Por su parte, la demandada en su escrito de contestación de demanda niega lo relatado por la accionante. Sostiene que la Sra. Gonzalo ingresó a trabajar el 03/06/2014, realizando tareas como encargada; y que antes de la mencionada fecha la actora era propietaria de una explotación comercial - carnicería -, pero que por motivos económicos deja de realizarla por ende es contratada por la Sra. Carrizo como su empleada por la experiencia en la rama.

Durante dicho vínculo la demandada reconoce que la categoría de la actora fue la de Administrativo E del CCT 130/75.

IV. Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al examen de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la misma.

En este punto, cabe tener presente que además del material probatorio ya expuesto al analizar la primera cuestión, surge relevante la testimonial producida por la accionante, en particular en las siguientes respuestas dadas por los testigos:

a) Sr. Santucho (prueba n° 4): “Ella como estaba diciendo, ella era cajera cuando yo entré, y después vino a ser una especie de encargada, los últimos años. Lo sé, porque yo estaba de empleado también. Como encargada se encargaba de recorrer las carnicerías, tenían varios locales comerciales de carne, y se encargaba de eso, de controlar que el carnicero este limpio y todo ordenado dentro de la misma”. (respuesta n° 5); “Trabajábamos de 08 a 14hs. aproximadamente y después de 18 a 22hs. Lo sé, porque yo era compañero de ella. Los días eran de lunes a domingo,

prácticamente. El domingo se trabajaba medio día nada más” (respuesta n° 6). Luego en la aclaratoria a la respuesta n° 5, afirma “Ella estaba encargada de todas las carniceras. Ellos tenían una carnicería, una central que era en la Rivadavia y Peru, pero despues la pasaron a una calle que está en el Barrio El Sifón, creo que en la Uruguay, Uruguay e Italia, Uruguay y Via prácticamente. Lo sé, porque yo en los últimos años también, me empezaron a rotar, a rotar de carnicería a carnicería, y en algun momento fui a parar ahí en la Uruguay, porque era una especie de central y bueno, desde ahí mandaban lo que era embutidos, morcillas, chorizos y se dedicaban a otras cosas también que era el desposte de las mitades. Despostar es despresar”.

b) Sra. Páez (prueba n° 4): “Ella era cajera y se ocupaba en comprar las cosas, en pagar, porque ella le dejaba la plata a ella, porque yo veía que le dejaba plata, para que pague” (respuesta n° 5); “De 08 a 14hs, si no me equivoco. Y a la tarde era de 18 a 21hs. De lunes a domingo (respuesta n° 6).

c) Sr. Gasco (prueba n° 5): “y ella cobraba ... estaba de cajera, y bueno ya en la hora de salida, ya limpiábamos nosotros, ella también, ya dejábamos limpio todo hasta las dos de la tarde, hasta las 14 “ (respuesta n° 5); “de 08 y media hasta las 02 , y desde las 18 hasta las 10 de la noche. de lunes a domingo, los domingos hasta el mediodía nomás, los sábados normal, a la mañana y a la tarde, los domingos desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Lo sé porque yo he trabajado también con ella, hasta el 2020, hasta antes de diciembre., en distintos lugares, trabajé antes en la Perú y Rivadavia ahí he ingresado en el 2003” (respuesta n° 6). Luego al responder las preguntas manifiesta “han sido muchos empleados, yo no me acuerdo casi los nombres, son muchos empleados., yo cuando trabajaba con la Liliana ,estaba yo , Liliana y Marcelo que éramos los dos carniceros y ella era la cajera. no me acuerdo el apellido de Marcelo, yo hasta el último, porque después a ella la pasan de la banda que es la carnicería a donde hacen embutidos en la Chile , donde está la fábrica de embutidos , como encargada que lleva todos los embutidos en la camioneta a las carnicerías, repartía a las carnicerías, ella era la encargada de repartir los embutidos a las carnicerías”.

d) Sr. Díaz (prueba n° 5): “Ella era cajera. Lo sé porque yo soy cliente de ahí” (respuesta n° 5), “De lunes a domingo de 08 a 01 y media más o menos , después a la tarde de 18 a 21 y media o 22 digamos. el domingo media día únicamente, hasta las 02. Lo sé porque yo soy cliente de ahí (respuesta n° 6).

V. Así las cosas, corresponde entonces dilucidar las cuestiones controvertidas en el presente litigio.

1. Fecha de ingreso: reconocida por ambas partes la existencia de una relación laboral que las vinculaba por tiempo indeterminado, y declarada en la cuestión anterior la dependencia de la Sra. Gonzalo con el Sr. Del Campo, corresponde entonces determinar en qué fecha el vínculo se inició.

Analizado el cuadro fáctico y probatorio desarrollado durante el transcurso de la causa, en primer lugar es necesario resaltar lo establecido por el art 302 del CPCyCT, de aplicación supletoria al fuero, en virtud del cual la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido. Dicha norma actúa como un imperativo establecido en el interés propio de los litigantes, es una distribución, no del poder de probar - que lo tienen ambas partes - sino una distribución del riesgo de no hacerlo. En virtud de ello quien invoca la existencia de una relación laboral no registrada - en el caso en análisis la existencia de una fecha de ingreso anterior a la registrada - es quien debe probarlo, sobre todo si no surge evidente por sí misma y cuando fue negado por la contraparte.

Entonces, ante la negativa expresa de la demandada al contestar la demanda, la actora tenía la carga procesal de demostrar que su fecha de ingreso para la accionada fue anterior a la registrada el 03/06/2014 ante los organismos correspondientes.

Antes de ingresar en dicha determinación, considero acertado dedicar primeramente mi atención a la especial circunstancia manifestada por la parte actora en su escrito de demanda. Esto es, el hecho de que los demandados la hicieron inscribir en AFIP como monotributista, haciéndose cargo ellos de las contribuciones mensuales.

Como surge de las pruebas incorporadas a la causa, ambos accionados registran ante los organismos oficiales inscripciones dedicadas al rubro carnicerías; incluso la del Sr. Del Campo data del 2003, en tanto que la de la Sra. Carrizo son del 2007. Esto me permite tener claridad con respecto a la fecha en que estos empleadores comenzaron a explotar sus locales comerciales destinados a esta actividad en particular.

A su vez, la actora expresó que su inscripción como monotributista fue instada por los accionados en junio del año 2010, manteniendo dicha inscripción hasta el 03/06/2014. Esta última fecha coincide con su registro como empleada en relación de dependencia de la Sra. Carrizo y con el reconocimiento de la relación laboral efectuado por esta última al contestar demanda. Es dable hacer notar además, que durante el período que figura inscripta registra deudas ante los organismos competentes - de acuerdo a los informes incorporados a la causa -

Sin embargo, no escapa a la vista de esta magistrada el testimonio del Sr. Gasco, quien manifestó que pese a haberse desempeñado siempre como carnicero, los demandados para quienes prestó servicios, pusieron la carnicería de Avenida República del Líbano 2207 a su nombre, y luego hicieron lo mismo con "Liliana" a partir del 2007. De esta circunstancia el mencionado testigo también refiere que el contador de los empleadores le llevaba los papeles para que firme, que el no entendía nada de AFIP ni de Rentas, pero que siempre fue empleado.

A esto se suma lo manifestado por el testigo Santucho - cuya relación laboral se encuentra reconocida por la demandada bajo su dependencia -, quien indicó que "fue empleado de Liliana, porque le pagaban el monotributo a ella", y que luego fue dependiente de la Sra. Griselda.

En este caso se evidencia así lo que se conoce como hiposuficiencia del trabajador, quien al momento de la contratación no se encuentra en el mismo nivel de capacidad de negociación que el empleador, en virtud del estado de necesidad en el que se halla y que no le permite trabajar o no. Es decir, no tiene poder de decisión en cuanto al puesto de trabajo que desea, la remuneración que desearía ganar, entre otras condiciones. Es por ello que ante esta "debilidad", la ley decide que el trabajador sea quien merece preferente tutela, mayor protección y así lo consagra nuestra Constitución Nacional en su artículo 14 bis.

Considero entonces que de la prueba producida en autos puede inferirse que los empleadores propiciaron una maniobra engañosa, no solo contra la actora, sino también contra otro empleado, a fin de evadirse en el pago de impuestos fijados por ley con respecto al local comercial y a los dependientes que ya poseía prestando servicios. Así, la inscripción de la Sra. Gonzalo en el monotributo y en los demás impuestos no es más que un ardid de la patronal, en virtud de que la mencionada trabajadora siempre se desempeñó como empleada de la Sra. Carrizo y del Sr. Del Campo. No debe perderse de vista que debe primar la verdad de los hechos sobre la apariencia, ello en virtud del principio de la primacía de la realidad que con finalidad protectoria rige en nuestra materia y por el cual se otorga primacía a lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, sobre las formas o apariencias.

Además, hacer caso omiso a la conducta engañosa desplegada por los empleadores - demandados en el presente litigio - implicaría incurrir en una arbitrariedad adversa al valor axiológico de la justicia y un claro desconocimiento de las pruebas que evidencian que tanto la Sra. Carrizo como el Sr. Del Campo mantuvieron un accionar poco diligente y contrario al principio de buena fe, en virtud de haber hecho figurar a empleados como titulares de las explotaciones de su propiedad. Esta conducta debe ser valorada y reprochada, y por la cual deben responder.

Justamente en el Estado, en todas sus instancias y organismos en el ejercicio de facultades jurisdiccionales y en particular del Poder Judicial, asegurar a las personas la tutela efectiva de sus derechos. Por ello entiendo que no sancionar e ignorar esta conducta desleal que presenta una de las partes que conformó la relación laboral en tratamiento, implicaría la frustración injustificada de los derechos de quien confió y quedó desprotegido, en tanto que maniobras como las analizadas representan un obstáculo que hace mella en principios constitucionales superiores y obstruyen el reconocimiento de los derechos de quienes concurren en auxilio de la justicia.

Concurre en el caso el supuesto contemplado en el art. 14 de la LCT que sanciona de nulidad todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de cualquier otro medio.

En supuestos como el que nos ocupa, el empresario principal, interpone a la persona del trabajador en la titularidad de puntos de venta en el que se desarrolla la misma actividad - carnicerías - y asimismo procede a reistrarlo, haciendo esto para evadir el pago de cargas publicas y desdibujar las características o condiciones del contrato de trabajo de sus dependientes. Al respecto Juan Carlos Fernandez Madrid sostiene: La relación desde el punto de vista de los sujetos, son los de..." un contratante ficticio, es decir una persona interpuesta, tras la cual se esconde el contratante efectivo..." , "En el derecho del trabajo estas formas de simulación revisten un carácter de auténtico fraude a la ley en cuanto a que con ella se pretende por lo regular eludir deliberada y maliciosamente las obligaciones sociales que esta impone a los empresarios". (2.4.6. El Fraude por interposicion de personas. Pagina 78 Injurias, Indemnizaciones y multas laborales Juan Carlos y Diego Fernandez Madrid).

Concluido lo anterior, estoy convencida de que el marco probatorio - previamente descripto y analizado- acredita la prestación de servicios de la Sra. Gonzalo para los demandados con anterioridad al año 2014 - conforme fue registrado-.

Su postura se ve fortalecida principalmente por el testimonio del Sr. Gasco y del Sr. Santucho , quienes posicionaron a la actora prestando servicios en la carnicería de Avenida República del Líbano n° 2207 bajo la dependencia de los demandados desde 2007 y 2009 - respectivamente -, dando necesaria y extensa razón de sus dichos y explicando los motivos que los llevan a tener conocimiento de dicha circunstancia. Además de ello, los demás testigos no son certeros al afirmar la fecha de ingreso de la Sra. Gonzalo sino que todos coinciden en afirmar que en el año 2010 ya estaba trabajando, por lo que al no puntualizar ninguno que la Sra. Gonzalo recién inició su prestación de tareas en la fecha registrada, considero apropiado tener en cuenta la declaración de los primeros testigos mencionados que sí la ubican temporalmente en la carnicería.

Además, si tenemos en cuenta que en la primera cuestión se declaró que el Sr. Del Campo fue también empleador de la actora, es relevante tener presentes las fechas en las que este comenzó su actividad vinculada a la carnicería y que se encuentra acreditada mediante la prueba informativa. Esto es coincidente con el informe de la Dirección General de Rentas donde el Sr. Del Campo registra una inscripción que data del 05/11/2003 en la actividad "venta de carnes rojas", e

informe de la DIPSA, el cual coincide con la fecha de inicio de las actividades mencionadas. Asimismo, la Sra. Carrizo también registra inscripciones relativas a la actividad comercial del local que datan del año 2007.

Es por ello que, teniendo presente todo lo expuesto y analizado, considero que la Sra. Gonzalo comenzó a prestar servicios en la explotación comercial de los demandados a partir de la fecha alegada en la demanda, esto es 21/05/2007. Así lo declaro.

2. Jornada: Respecto de la jornada laboral desempeñada por la actora, vale decir que si bien la demandada negó lo expresado por aquella en la demanda, no dio su versión de los hechos conforme lo exige la normativa. De manera tal que cabe hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art 60 del CPL, y tener por cierto lo denunciado por la Sra. Gonzalo en su demanda, es decir, que se desempeñó en jornadas de 33 horas semanales y 132 mensuales. Así lo declaro.

3. Remuneración: Habiéndose resuelto que la jornada desempeñada por la actora era mayor a la liquidada y que la antigüedad computada era menor a la real, efectivamente las remuneraciones percibidas por la accionante durante la vigencia de su vínculo laboral con los demandados fueron inferiores a las que debía percibir en virtud de su categoría, el desempeño de jornadas semanales de 33 horas y la fecha de ingreso el 21/05/2007. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Extinción del contrato de trabajo entre las partes. Justificación de la causal alegada por la trabajadora.

I. Controvierten los litigantes acerca de la justificación de la extinción del contrato de trabajo que los unía.

La parte actora en su demanda, alega que los accionados le concedieron sus vacaciones anuales año 2018, licencia que tuvo inicio el 03/01/2019 y que al concluir estas se presentó a trabajar en sus tareas habituales, pero se negaron a proveerle tareas. Por ello intimó a que se le de ocupación y se regularice su situación laboral bajo apercibimiento de darse por despedida. Que la empleadora contestó esta intimación, pero ante su conducta maliciosa asumida al negarle su real fecha de ingreso, diferencias salariales y el falso argumento pergeñado sobre la licencia por vacaciones, hizo uso de las facultades de ley y se dio por despedida por injuria laboral mediante TCL del 22/02/2019.

Por su parte, la demandada manifiesta que desde el 03/01/2019 la accionante no volvió más a su lugar de trabajo; que se comunicó con ella por cuanto no justificaba sus inasistencias, y ésta le expuso que se encontraba de vacaciones. Manifiesta además que, a efectos de no tener problemas con la actora, no la intimó a retomar tareas ni realizó apercibimiento alguno por su conducta. Pero luego de recibido el TCL en el que la Sra. Gonzalo denunciaba que no se le proveían tareas, una fecha de ingreso falsa y horarios de trabajo incorrectos, se le contestó negando dichos hechos e intimandola a retomar labores habituales, a efectos de continuar y mantener la relación laboral. Que ante esto, la trabajadora en un actuar infundado se da por despedida sin causa el 22/02/2019, rompiendo así el vínculo de manera abrupta.

II. De la plataforma fáctica a los fines de resolver la presente cuestión tengo en cuenta que:

II. 1 Del intercambio epistolar surge que:

- Mediante TCL del 06/02/2019 dirigido a la Sra. Carrizo, entregado a esta última el 08/02/2019 - conforme lo informado por el Correo Argentino - la Sra. Gonzalo intima a que en el plazo de 48 hs le provean de tareas efectivas bajo apercibimiento de darse por despedida por injuria

laboral. Asimismo, denunció que ingresó a trabajar bajo su relación de dependencia el 21/05/2007 y fue registrada en libros en fecha 03/06/2014, desempeñándose en el último período de lunes a sábados de 08.30 a 14.00 hs, por lo que intima a que en el plazo de 30 días proceda a registrar correctamente su relación laboral conforme a los datos denunciados, al pago de diferencias salariales por los períodos no prescriptos, bajo apercibimiento de darse por despedida por injuria laboral en caso de silencio o negativa.

- Esta epístola es respondida por la accionada mediante CD del 19/02/2019, en donde ésta última niega lo relatado por la trabajadora. Expresa además que la verdad de los hechos es que la Sra. Gonzalo se autodeterminó la fecha de vacaciones sin el consentimiento de su parte, por ello le sorprende la desleal y maliciosa actitud. Que a los efectos de continuar la relación laboral, atento a que no se presenta a trabajar desde el 03/01/2019, la intima a retomar tareas habituales en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo y despedida por su culpa y responsabilidad.

- Ante la negativa de la empleadora, la Sra. Gonzalo remitió TCL del 22/02/2019 - recepcionado el 26/02/2019 - en el cual se da por despedida por injuria laboral y la intima a que abone haberes del mes de enero, liquidación final, indemnización por despido incausado y diferencias salariales adeudadas por los períodos no prescriptos, bajo apercibimiento de la sanción dispuesta por el art 2 Ley 25.323. También intima la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo del art 80 LCT.

- La accionada Carrizo contesta a la trabajadora mediante CD del 14/03/2022, rechazando el despido, negando adeudar diferencias salariales o indemnización alguna. Pone a disposición la liquidación final y el certificado de trabajo del art 80 LCT en el plazo legal y da por finalizada la comunicación epistolar.

- Por TCL del 22/03/2022, la parte actora rechaza la CD de la empleadora, ratifica los telegramas anteriores enviados y reitera la intimación de que se le pague la liquidación final, haberes del mes de enero, diferencias salariales por los períodos no prescriptos e indemnización por despido incausado, bajo apercibimiento de la sanción del art 2 ley 25.323. También intima la entrega de los certificados del art 80 LCT y le notifica a la patronal que debe comparecer el día 15/04 a horas 09.30 a la SET a fin de dar cumplimiento con sus obligaciones laborales respecto a ella.

Esta misiva fue entregada el día 26/03/2019, de acuerdo al informe del Correo Argentino.

- Luego en fecha 29/05/2019, la trabajadora remite nuevo telegrama en el cual intima a que se realice la baja de AFIP bajo apercibimiento de hacerla responsable por los daños y perjuicios que se le ocasionen al verse privada del beneficio correspondiente al fondo de desempleo. También intima nuevamente a que se de cumplimiento con las obligaciones de ley correspondientes al pago de la liquidación final y entrega de certificados del art 80 LCT.

Conforme el informe del Correo esta misiva fue devuelta al remitente - Sra Gonzalo - el día 30/05/2019 con la observación "rechazada", siendo recepcionada por la actora el 04/06/2019.

- A su vez, en fecha 28/01/2021 la Sra. Gonzalo remitió TCL al señor Horacio del Campo, al domicilio de Independencia N° 4 Banda del Río Salí, en donde atento a la responsabilidad solidaria que le compete a este respecto de la relación de dependencia registrada por la cónyuge/conviviente - Sra. Carrizo -, le notifica que ante la negativa de ésta última a subsanar las graves irregularidades en que se desempeñó bajo sus órdenes, se dio por despedida por injuria laboral. Y procede a transcribir la misiva remitida a la Sra. Carrizo el 22/02/2019. Además manifiesta que en virtud de haberse desempeñado bajo las órdenes de ambos, lo intima también a abonar diferencias de liquidación final, indemnización por despido incausado, sanción del art 1 ley 25.323, bajo apercibimiento de lo

dispuesto en el art 2 ley 25.323. También intima a que se le entreguen los certificados del art 80 LCT consignando la real fecha de ingreso y realice los aportes a la seguridad social hasta el cese.

Esta misiva es devuelta al remitente con la observación "rechazada" el 29/01/2021, y recibida por la Sra. Gonzalo el 02/02/2021.

- En fecha 29/01/2021 la actora reitera en idénticos términos la intimación al Sr. Del Campo, dirigiéndola al domicilio de Venezuela N° 3668, Banda del Río Salí.

También es devuelta la misiva el 01/02/2021, con la observación "domicilio inexistente", y recibida por la actora el 02/02/2021.

II. 2. En primer lugar cabe decir que se encuentra establecido en la primera cuestión que estamos en presencia de un vínculo jurídico con pluralidad de patrones, por lo tanto, la denuncia del contrato de trabajo respecto a uno propaga sus efectos a otro. De manera tal que no pueden escindirse las consecuencias del distracto según la persona a la cual la trabajadora remitió la epístola porque no se trata de vinculaciones laborales independientes.

Esto resulta así por aplicación del principio de la primacía de la realidad, ya que puede decirse que ambos demandados actuaban como una sociedad de hecho en el local de un negocio, independientemente de que las habilitaciones hayan estado a nombre de uno solo. Esa apariencia de copropiedad o de explotación común de negocios por los cónyuges ha inclinado ya a la jurisprudencia a decidir la responsabilidad de ambos cónyuges respecto de terceros.

De manera tal que, habiendo comunicado fehacientemente la actora el despido indirecto por el que diera por terminada la relación laboral, dirigiendo sus misivas a la Sra. Carrizo correctamente, es necesario analizar el distracto dispuesto por aquella y si las causas que la motivaron a finalizar la relación laboral tienen la entidad y gravedad suficiente, para tener por justificado el despido indirecto.

Es del caso señalar que cuando al extinguir una relación laboral se invoca una justa causa, debe configurarse un incumplimiento o inobservancia por una de las partes a las obligaciones que le impone el contrato de trabajo, de tal entidad que configure una injuria de una magnitud que no consienta la prosecución de tal relación, y en consecuencia desplace del primer plano al principio de conservación instituido por el art. 10 LCT .

Conforme lo resuelto en la cuestión precedente, no puede soslayarse que se encuentra acreditada la efectiva prestación de servicios por parte de la Sra. Gonzalo para los demandados desde el año 2007, es decir, con anterioridad a la fecha de registración (03/06/2014), razón por la cual resultan válidos los reclamos efectuados por la actora de que se la registrara adecuadamente y se le abonaran las diferencias salariales existentes.

Además, se encuentra reconocido en autos que la actora dio inicio a sus vacaciones anuales el 03/01/2019 - derecho del que gozan todos los trabajadores y que en caso de no gozarse, se pierde si transcurre el período en el cual pueden tomarse -, a la vez que se infiere que ambas partes consintieron esta situación. Esto es así, por cuanto la trabajadora afirmó que se encontraba de vacaciones y la demandada, a su turno, indicó que ante la comunicación de la actora no la intimó a retomar tareas, por lo que convalidó dicho accionar.

Luego, ante las intimaciones efectuadas por la Sra. Gonzalo en su TCL del 06/02/2019, la actitud asumida por la empleadora de negar lo allí denunciado, debe juzgarse como un obrar injurioso con entidad suficiente para justificar el distracto dispuesto por la trabajadora, materializado

en fecha 26/02/2019 - fecha de recepción de la misiva del 22/02/2019-, correspondiéndole a la actora las indemnizaciones legales derivadas del distracto (Art. 245 ley 20.744). Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Rubros e importes reclamados por la trabajador, en caso de corresponder.

I.- Pretende la actora obtener el cobro de la suma de \$1.002.154,07 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de enero 2019 (4 días), diferencias vacaciones enero 2019, vacaciones proporcionales, remuneración febrero 2019, art 1 y 2 Ley 25.323, art 80 LCT, diferencias salariales septiembre 2018 - diciembre 2018.

II.- Base Remuneratoria: los rubros declarados procedentes deberán ser calculados tomando como base la remuneración que le correspondía percibir a una trabajadora cuya categoría laboral era la de Administrativo E del CCT 130/75 de aplicación a la actividad, considerando además que se desempeñó en jornadas de 33 horas semanales y que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 21/05/2007, concluyendo el 26/02/2019, montos que se condena a pagar a los accionados en el término de 10 días bajo apercibimiento de ley.

En relación a la determinación de la remuneración que se tomará como base para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentencia dictada en los autos caratulados "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09 al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario. Así lo declaro.

III.- También es necesario dejar claro que al momento de analizar el rubro "diferencias salariales" se considerarán las escalas salariales que forman parte de la prueba producida en el cuaderno n° 2 del accionante, y a fin de determinar los montos efectivamente percibidos por la actora se valorará en primer término los recibos de haberes incorporados a la Litis; y ante su ausencia, lo denunciado por la parte accionante en su presentación inicial.

IV.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCyC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1.- Indemnización por antigüedad (art 245 LCT): resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado el 26/02/2019, conforme se determinara precedentemente. Así lo declaro.

2.- Preaviso: atento lo resuelto en la tercera cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro

3.- Integración mes de despido y haberes mes de febrero de 2019: atento a que el vínculo se extinguió el 26/02/2019, y no existiendo efectivo pago de la remuneración correspondiente a este mes, corresponde que se liquide el mes en su totalidad, comprendiendo así ambos rubros reclamados.

4.- Vacaciones no gozadas 2019: habiéndose extinguido la relación laboral y no encontrándose acreditado su pago, corresponde se abonen las vacaciones proporcionales al año 2019, atento lo dispuesto por el art. 156 LCT.

5.- Remuneración mes de enero 2019 (4 días): en relación a este reclamo, no siendo un hecho controvertido que la Sra Gonzalo dio inicio a sus vacaciones el día 03/01/2019, regresando recién en el mes de febrero, y cursando su primera intimación el 06/02/2019, considero que le asiste

razón solo en las sumas que resultaran propocionales a dos (2) días del mes de enero. Así lo declaro.

6.-Diferencia vacaciones enero 2018: no corresponde el pago de este rubro en virtud de que se encuentra reconocido por ambas partes que la actora gozó de las vacaciones relacionadas a dicho período. Es por ello que considero que al haber hecho uso de su derecho y además, encontrarse abonada la suma de \$5100, no existen diferencias en favor de la Sra. Gonzalo que pudiera reclamar.

7.- Art 1 Ley 25.323: advirtiendo la Sentenciante que al momento de resolver la segunda cuestión se determinó que la actora no se encontraba correctamente registrada debido a que la fecha de ingreso que se le atribuía no era la real, por lo que el salario que percibía era inferior al que efectivamente debía recibir, considero que el rubro reclamado en concepto de indemnización del art. 1 de la ley 25.323 debe prosperar.

8.- Art 2 Ley 25.323: considero que la actora tiene derecho a este concepto al encontrarse acreditada la intimación fehaciente a la demandada por el pago de este rubro. En efecto, para la procedencia de esta indemnización, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecúe su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y de cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Sent. 921, fecha 15/09/08, Onadia Dante Daniel vs. El Corcel SA s/despido ordinario). En el caso bajo análisis la trabajadora intimó el pago de las indemnizaciones de ley bajo apercibimiento de lo dispuesto por la ley 25.323 en telegrama del 22/03/2019y teniendo presente que el despido acaeció el día 26/02/2019, la intimación fue realizada dentro de los plazos legales requeridos, por lo que resulta procedente el rubro reclamado por tal concepto. Así lo declaro.

9.- Art 80 LCT: La norma en examen establece el régimen de certificaciones que el empleador estará obligado a efectuar en determinados supuestos y que los dependientes tienen derecho a exigir, reglamentando dos instrumentos diferentes. Así, en el primer párrafo refiere a una "constancia documentada" del ingreso de los aportes y contribuciones a la seguridad social y relativo a los de carácter sindical. Seguidamente, en el párrafo segundo, prevé un segundo tipo de instrumento, al que llama "certificado de trabajo" y que debe contener cinco datos: a).- indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, b) naturaleza de los servicios, c) constancia de los sueldos percibidos, d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social, e) la calificación profesional obtenida en él o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (este último obligatorio como consecuencia del sexto artículo incorporado, sin numerar, en el Capítulo VIII por la ley 24.576, de formación profesional).-

En virtud de ello, el accionante tiene derecho a esta indemnización por cuanto si bien se entregó la certificación de servicios y remuneraciones a la trabajadora, esta fue confeccionada en forma extemporánea. A la vez, conforme surge de la prueba documental acompañada, en cuanto al certificado de trabajo también exigido por la ley, no surge que este haya sido confeccionado ni mucho menos entregado, razón por la cual, la sanción es procedente.

10- Diferencias salariales: habiéndose determinado en la segunda cuestión que el salario que efectivamente percibió la Sra. Gonzalo fue inferior al que le correspondía, es procedente que se

le liquiden las diferencias salariales por los períodos reclamados en la demanda (septiembre 2018 - diciembre 2018, incluyendo el SAC), no prescriptos de acuerdo a su fecha de ingreso, categoría y jornada desempeñada. Así lo declaro.

Quinta cuestión: Planteo de plus petitio inexcusable

La demandada solicita se condene por pluspetición inexcusable al actor, lo que es rechazado por éste último.

Puede sostenerse en general que tal calificación corresponderá a los supuestos que el actor por temeridad o negligencia grave al punto que resultare injustificable, haya pedido más de lo que en derecho le correspondía. Cabe destacar que en principio se desvirtúa el carácter de inexcusable de la pluspetición cuando el actor condiciona el quantum de la pretensión a lo que en más o en menos resulte de las pruebas que se rindan (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, Arazi y Rojas, T. 1, p. 294).

Analizada la cuestión estimo improcedente lo peticionado, pues bien, conforme lo expresamente normado por el art. 110 del CPCYC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo), y agregando que se entenderá que no hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, de dictamen de peritos o árbitros, o cuando la diferencia no exceda del 20%, se rechaza el pedido interpuesto por la demandada. Así lo declaro.

Sexta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Intereses: atento a la doctrina fijada por la SCJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 - octubre-, 911-TySS2005, 747- IMP2005-B, 2809)”.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada. Así lo declaro.

II. Costas: atento al resultado de la Litis y el principio objetivo de la derrota, si bien la demanda no prospera en su totalidad, aquellos rubros que son rechazados no inciden cuantitativamente en el resultado obtenido, por lo que las costas procesales se imponen a los demandados vencidos (art 105 del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

III. Conforme lo meritado con anterioridad, se practica la siguiente

PLANILLA DE RUBROS E INTERESES:

Gonzalo Liliana Del Valle c/ Carrizo Griselda Alejandra y otro

Ingreso 21/05/2007
 Egreso 26/02/2019
 Antigüedad 11 años, 9 meses y 6 días
 Categoría ADMINISTRATIVO E
 Convenio 130/75

Mejor remuneracion mensual normal y habitual devengada feb-19 \$ 24.763,35

RUBROS INDEMNIZATORIOS

• <u>Indemnizacion por antigüedad Art. 245</u>		\$ 297.160,20
\$ 24.763,35	x12	
• <u>Sustitutiva de Preaviso</u>		\$ 49.526,70
\$ 24.763,35	x2	
• <u>Integración mes de Despido</u>		\$ 1.650,89
\$ 24.763,35	prop 2 días	
• <u>Vacaciones proporcionales</u>		\$ 4.314,33
\$ 24.763,35	prop 4 días	
• <u>Rem Enero 2019</u>		\$ 765,88
\$ 765,88	prop 2 días	
• <u>Art. 1 Ley 25323</u>		\$ 297.160,20
• <u>Art. 2. Ley 25323</u>		\$ 174.168,90
(\$ 297.160,20 + \$ 49.526,70 + \$ 1.650,89) x 50%		
• <u>Art. 80 LCT</u>		\$ 74.290,05
\$ 24.763,35	x3	
TOTAL INDEMNIZACIONES		\$ 899.037,14
Interes Tasa Activa Banco Nacion al 30/09/2022	169,15%	\$ 1.520.733,31
TOTAL		\$ 2.419.770,45

	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	feb-19
Básico	\$ 17.168,92	\$ 17.616,80	\$ 18.064,88	\$ 18.064,88	\$ 20.752,00
Antigüedad	\$ 1.416,44	\$ 1.937,85	\$ 1.987,12	\$ 1.987,12	\$ 2.282,72
Presentismo	\$ 1.902,31	\$ 1.467,47	\$ 1.504,80	\$ 1.504,80	\$ 1.728,64
Total	\$ 20.487,66	\$ 21.022,13	\$ 21.556,79	\$ 21.556,79	\$ 22.994,55

Diferencias salariales						
				%T. Activa al		Total \$
Mes	Debió percibir	Percibió	Diferencia	30/09/2022	\$ Intereses	
sep-18	\$20.487,66	\$ 5.500,00	\$14.987,66	194,06%	\$29.085,16	\$44.072,82
oct-18	\$21.022,13	\$ 5.500,00	\$15.522,13	189,30%	\$29.383,54	\$44.905,66
nov-18	\$21.556,79	\$ 5.500,00	\$16.056,79	183,11%	\$29.401,43	\$45.458,22

dic-18	\$21.556,79	\$ 5.500,00	\$16.056,79	177,83%	\$28.553,21	\$44.610,00
SAC dic-18	\$10.778,40	\$ 2.750,00	\$8.028,40	177,83%	\$14.276,60	\$22.305,00
feb-19	\$22.994,55	\$ 8.500,00	\$14.494,55	169,39%	\$24.552,26	\$39.046,81
		TOTAL	\$85.146,32		TOTAL	\$240.398,52

Observaciones en el computo de diferencias salariales

feb-19 proporcional 26 dias

Resumen condena: Gonzalo Liliana Del Valle

TOTAL RUBROS INDEMNIZATORIOS	\$2.421.831,83
TOTALES DIF SALARIALES	\$240.398,52
CONDENA AL 30/09/2022	\$2.662.230,34

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "a" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/09/2022 la suma de **\$2.662.230,34**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **Rosa Graciela Alaniz** (MP N°3642) por su actuación en la causa como apoderada del actor, en el doble carácter y durante todo el proceso de conocimiento, en la suma de \$495.174,90 (base x 12 % + 55 % por el doble carácter).

A su vez, por las incidencias que tuvieron lugar en el cuaderno de pruebas n° 4 de la parte actora, en particular en la audiencia del testigo Santucho (14/02/2022), le corresponde la suma de \$99.034,98 (20% de lo regulado en el principal - 10% por cada incidencia-), ya que en una resultó vencedora y en otra vencida, imponiéndose las costas en el orden causado.

Por la incidencia en idéntico cuaderno de pruebas, en particular en audiencia del 14/02/2022 de la testigo Páez, le corresponde la suma de \$99.034,98 (20% de lo regulado en el principal), en virtud de imponerse las costas a la demandada.

Por la incidencia en el cuaderno de pruebas n° 5 de la parte actora, en particular en la audiencia del 15/02/2022 del Sr. Gasco, le corresponde la suma de \$49.517,49 (10% de lo regulado en el principal, por haberse impuesto las costas a su parte).

Finalmente, por la incidencia en el mencionado cuaderno de pruebas, en particular en audiencia del Sr. Díaz (15/02/2022), le corresponde la suma de \$99.034,98 (20% de lo regulado en el principal), en virtud de haber resultado vencedora en el planteo de oposición.

2) Al letrado **Hector Adolfo Torres Suarez** (MP N°6620), por su actuación en la causa como apoderado de los demandados, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de \$330.116,60 (base x 8 % + 55 % por el doble carácter).

A su vez, por las incidencias que tuvieron lugar en el cuaderno de pruebas n° 4 de la parte actora, en particular en la audiencia del testigo Santucho (14/02/2022), le corresponde la suma de

\$66.023,32 (20% de lo regulado en el principal - 10% por cada incidencia-), ya que en una resultó vencedor y en otra vencido, imponiéndose las costas en el orden causado.

Por la incidencia en idéntico cuaderno de pruebas, en particular en audiencia del 14/02/2022 de la testigo Páez, le corresponde la suma de \$33.011,66 (10% de lo regulado en el principal), en virtud de imponerse las costas a su parte.

Por la incidencia en el cuaderno de pruebas n° 5 de la parte actora, en particular en la audiencia del 15/02/2022 del Sr. Gasco, le corresponde la suma de \$66.023,32 (20% de lo regulado en el principal, por haberse impuesto las costas a la actora.

Finalmente, por la incidencia en el mencionado cuaderno de pruebas, en particular en audiencia del Sr. Díaz (15/02/2022), le corresponde la suma de \$33.011,66 (10% de lo regulado en el principal), en virtud de haber resultado vencido en el planteo de oposición.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por Liliana del Valle Gonzalo DNI N° 31.336.431 con domicilio en calle Lola Mora n° 1029 de esta ciudad, en contra de Griselda Alejandra Carrizo CUIT N° 27-29744329-7 y de Javier Horacio del Campo CUIT N° 20-29338856-4. Ambos con domicilio laboral en calle Independencia N° 4 de la ciudad de Banda del Río Salí. En consecuencia se condena a ésta última al pago de la suma de **\$2.662.230,34 (pesos dos millones seiscientos sesenta y dos mil doscientos treinta con treinta y cuatro centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes de despido, haberes mes de enero 2019 (2 días), vacaciones proporcionales 2019, remuneración febrero 2019, art 1 y 2 Ley 25.323, art 80 LCT, diferencias salariales septiembre 2018 - diciembre 2018, dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley.

II.- ABSOLVER a los demandados del pago del rubro diferencias vacaciones enero 2018, y dos días de la remuneración del mes de enero 2019, atento a lo considerado.

III.-RECHAZAR la excepción de falta legitimación activa y pasiva, realizado por el codemandado Horacio Javier del Campo.

IV.- RECHAZAR el planteo de plus petitio inexcusable articulado por la parte demandada, atento a lo considerado.

V.- COSTAS: se imponen a los accionados, conforme a lo considerado.

VI.- HONORARIOS: 1) A la letrada **Rosa Graciela Alaniz** (MP N°3642) la suma de \$495.174,90 por su actuación profesional como apoderada de la actora en las tres etapas del proceso de conocimiento; a su vez, por las incidencias le corresponden las siguientes sumas: a) \$99.034,98 incidencia audiencia testigo Santucho, cuaderno n° 4 del actor; b) \$99.034,98 incidencia audiencia testigo Páez, cuaderno n° 4 del actor; c) \$49.517,49 incidencia audiencia testigo Gasco, cuaderno n° 5 del actor; d) \$99.034,98 incidencia audiencia testigo Díaz, cuaderno n° 5 del actor; 2) Al letrado **Hector Adolfo Torres Suarez** (MP N°6620), la suma de \$330.116,60, por su actuación profesional como apoderado de los demandados en las tres etapas del proceso de conocimiento; a su vez, por las incidencias le corresponden las siguientes sumas: a) \$66.023,32 incidencia audiencia testigo Santucho, cuaderno n° 4 del actor; b) \$33.011,66 incidencia audiencia testigo Páez, cuaderno n° 4 del actor; c) \$66.023,32 incidencia audiencia testigo Gasco, cuaderno n° 5 del actor; d) \$33.011,66 incidencia audiencia testigo Díaz, cuaderno n° 5 del actor.

VII.- PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (art 13 Ley 6204)

VIII.- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

IX.- COMUNICAR a la AFIP-DGI en la etapa de cumplimiento de sentencia de conformidad a lo prescripto por el art. 17 de la ley 24.013 y al art. 44 de la ley 25.345.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. DGL 60/21

Expediente: 60/21-A4

Carátula: GONZALO LILIANA DEL VALLE C/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO XI

Tipo Actuación: ACTAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 60/21-A4



H103113427410

JUICIO: GONZALO LILIANA DEL VALLE c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 60/21-A4.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 14 de febrero de 2022, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el DNU N° 260/20, mediante decreto del 15/12/21 se fijó audiencia testimonial presencial para el día de la fecha a las 15:00 hs, a fin de que se lleve a cabo en sala de audiencias laboral del poder judicial. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, siendo las 14:55 hs., y habiendo llamado a viva voz a las partes, a los testigos y a sus letrados, hago constar que se encuentran presentes las siguientes personas: una persona ofrecida como testigo, y de manera remota por videoconferencia de la plataforma ZOOM, lo hacen la letrada apoderada de la actora Dra. Rosa Graciela Alaniz, el letrado apoderado de la demandada Dr. Hector Adolfo Torres Suarez, la suscripta, Dra. Celia Beatriz Verazay y la Sra. Magistrada, Dra. Sandra Alicia González. **Abierto el acto**, previo juramento de ley e interrogado el/la testigo conforme lo dispone la Acordada N° 47/03, dicha persona manifiesta llamarse: **Marcelo José Santucho**, argentino, mayor de edad, fecha de nacimiento: 05/02/1984, de profesión/ocupación: desempleado, con domicilio en calle 61 425 de Las Talitas y acredita su identidad con DNI N° 30.759.438, de estado civil: concubinato. Nombre de su padre: Pedro Jose Santucho, si vive. Nombre de su madre: Justa Nicefora Orellana, si vive.- Seguidamente, **lo interrogo a tenor del cuestionario propuesto y el testigo responde: A LA PRIMERA:** Soy acreedor de Griselda y Javier. Lo que pasa es que yo estaba trabajandio para ello y yo comence un juicio hace poco tiempo el año pasado, contra ellos. A las demás no le comprenden. **A LA SEGUNDA:** Yo la conocí a Liliana en calle Republica del Libano y Delfin Gallo en el año 2009, creo. EN 2009, si. Yo me emplee, yo fui contratado como empleado en la carniceria de la Republica del Libano y Delfin Galo, en ese entonces, y bueno, ahi me la presentaron ellos, como cajera, como empleada entonces, ahi trabajamos muchos años juntos. Yo la vi hasta 2019, creo que 2019, si. 2019 creo que fue la ultima vez que la vi, porque ella ya dejó de ser cajera, ya pasó a ser otra cosa que tenia que ver con otras cosas, ya no estaba siendo cajera en esos años, en los ultimos años que yo la vi. **A LA TERCERA:** Bueno, como te digo, a mi me presentaron Griselda y Javier del Campo, los dos, en la carniceria, ellos eran los patrones de Liliana del Valle. Ahi me la presentaron ellos, me dijeron, ella se hace cargo de la caja de cobrar, de pagar, y bueno, eso. **A LA CUARTA:** Estaba en República del Libano 2200, no me acuerdo si es 2 o 7. Lo sé, porque yo trabajé ahí. **A LA QUINTA:** Ella como estaba diciendo, ella era cajera cuando yo entré, y después vino a ser una especie de encargada, los últimos años. Lo sé, porque yo estaba de empleado también. Como encargada se encargaba de recorrer las carnicerías, tenían varios locales comerciales de carne, y se encargaba de eso, de controlar que el carnicero este limpio y todo ordenado dentro de la misma. **A LA SEXTA:**

Trabajabamos de 08 a 14hs. aproximadamente y después de 18 a 22hs. Lo sé, porque yo era compañero de ella. Los días eran de lunes a domingo, prácticamente. El domingo se trabajaba medio día nada más. **A LA SEPTIMA:** Fueron la pareja que te estaba diciendo. Griselda Carrizo y Javier del Campo. **A LA SEPTIMA BIS:** En el 2010, realmente no lo sé. Lo que si sé que en el 2013 empecé a ser yo el empleado de Liliana, porque le pagaban el monotributo a ella y me pusieron a mi en blanco. Después desde el 2014 pasé a ser el empleado, a estar a nombre de Griselda. Y hasta los días que me corrieron que fue en el 2020, Junio de 2020. **A LA OCTAVA:** El 2010, Republica del Libano 2200. Lo sé, porque trabajé ahí, todo ese tiempo. **A LA NOVENA:** Cajera. Fue cajera. **A LA DECIMA:** Impartian entre los dos, o sea si llega Javier la imparte Javier y si llega Griselda la imparte Griselda. Lo sé, porque yo los veía, porque yo estaba ahí cuando ellos llegaban. **A LA DECIMO PRIMERA:** Yo desde que la conozco a ella, que es desde el 2009 si no me equivoco, ella no tuvo ingresos, ella vino del campo, de Leales, y bueno, estuvo alquilando con la hermana y vivía únicamente de su sueldo. **A LA DECIMO SEGUNDA:** Así lo considera.

A continuación, consulto a la parte oferente si tiene aclaratorias por hacer, y contesta que realizará las siguientes: 1) A la respuesta n° 5, para que aclare el testigo cuando dice que la Sra. Gonzalo Liliana se desempeñó después como una especie de encargada, en qué lugar, desempeñó esa tarea. 2) A la respuesta n° 7 bis, para que aclare cuando dice que el testigo empezó a ser empleado de Liliana, porque le pagaban el monotributo a ella, aclare el testigo quien era su real empleador y por qué razón estaba inscripto como empleado de Liliana. Corrida vista de ley, la parte demandada se opone, manifestando: Si, ahí esta realizando la Dra. una repregunta en cuanto a los dichos del testigo y no una aclaratoria. Corrida vista de ley, la parte actora manifiesta: Voy a insistir en la aclaratoria en cuanto el testigo declaró que fue registrado como empleado de la actora porque le pagaron el monotributo, dando a entender que era el Sr. Del Campo y Carrizo, quienes le pagaban el monotributo. Por eso es necesario que el testigo aclare su respuesta explicando quien era el real empleador. **OIDO LO EXPUESTO LA MAGISTRADA RESUELVE: A la oposicion deducida por el letrado apoderado de la parte demandada, a la aclaratoria N° 2 entiende la suscripta que corresponde hacer lugar, ello por cuanto surge del tenor de lo expresamente normado por el Art. 375 CPCCT (ultimo parrafo) y cctes del CPCCT de aplicacion supletoria al fuero, la parte oferente de la prueba solo puede realizar aclaratorias que no representen introducir una nueva pregunta al interrogatorio propuesto, lo que ocurre en el presente caso. Por lo expuesto la aclaratoria no debera formularse. Asi lo declaro.** Acto seguido, procedo a interrogar al testigo: 1) Ella estaba encargada de todas las carniceras. Ellos tenían una carniceria, una central que era en la Rivadavia y Peru, pero despues la pasaron a una calle que está en el Barrio El Sifón, creo que en la Uruguay, Uruguay e Italia, Uruguay y Via prácticamente. Lo sé, porque yo en los últimos años también, me empezaron a rotar, a rotar de carniceria a carniceria, y en algun momento fui a parar ahí en la Uruguay, porque era una especie de central y bueno, desde ahí mandaban lo que era embutidos, morcillas, chorizos y se dedicaban a otras cosas también que era el desposte de las mitades. Despostar es despresar.

Seguidamente, consulto a la parte demandada si tiene aclaratorias o repreguntas por hacer, y contesta que realizará las siguientes repreguntas: 1) Para que diga el testigo cual fue su fecha de ingreso y egreso, trabajando supuestamente para los demandados. 2) Para que diga el testigo, si Ud. figuró como empleado de la Sra. Gonzalo Liliana, indicando fecha de ingreso y egreso y tareas que cumplia. 3) Para que diga el testigo cual fue la causal de la extinción de la relación laboral que supuestamente lo unia con los demandados. Corrida vista de ley, la parte actora se opone a la n° 3, por cuanto no constituye objeto de esta litis la relación laboral mantenida por el testigo, con los demandados. Siendo intrascendente para esta litis, la razón por la cual el testigo fue despedido. Corro traslado a la parte demandada: Ratifico la repregunta por el hecho de demostrar la animosidad o el animo del testigo, en perjudicar a los demandados en este proceso. Y favorecer así al accionante. **OIDO LO EXPUESTO LA MAGISTRADA RESUELVE: A la oposicion formulada por la parte actora**

respecto a la **repregunta N 3** formulada por el demandado en la que se interroga al testigo sobre la causal o motivo que dio origen a su propia desvinculacion laboral, **corresponde hacer lugar**, por cuanto si bien las facultades del letrado son amplias y el mismo se encuentra habilitado a requerir las explicaciones que estime convenientes o conducentes al esclarecimiento de la verdad material, entiende esta magistrada, que en el caso particular le asiste razon a la letrada de la actora en cuanto a que no se trata de un hecho controvertido en la presente litis, sino solo relacionado al testigo, quien ya manifesto mantener un juicio en contra de los demandados. Por lo expuesto, la repregunta no deberá formularse. Atento al resultado arribado, existiendo vencimientos reciprocos, **las costas por ambas oposiciones se imponen en el orden causado.**

Acto seguido, procedo a interrogar al testigo: 1) Yo ingresé en 2009, estuve en negro, en el 2013 me ponen en blanco, porque yo ya tenia familia, tenia mis chiquitos y necesitaba una obra social, entonces agarro y le pido a Griselda y me dice que si. Que Liliana va a ser mi apoderada, viene a ser, algo asi, y me dicen que me van a poner a nombre de Liliana, porque a Liliana le estaban pagando el monotributo y bueno ahi me ponen a mi en blanco desde 2013 a 2014 y bueno, no sé que problemas hubo y la cambiaron a Liliana, y Griselda se puso ella de empleadora mia. Yo trabajé hasta Junio de 2020. 2) Si, osea yo estaba de carnicero, limpiabamos, atendia la carne y despachaba al público.

Con lo que siendo 16.04 hs, termina el acto, previa lectura y ratificación de su contenido. A continuación procedo a imprimir la presente acta a fin de que el testigo la firme ológrafamente. Finalmente, digitalizo el acta firmada, la adjunto al sistema SAE y la suscribo digitalmente para constancia, doy fe.^{60/21-A4 MEVP}

Actuación firmada en fecha 14/02/2022

Certificado digital:
CN=GONZÁLEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:
CN=VERAZAY Celia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27186121827

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 60/21-A5

Carátula: GONZALO LILIANA DEL VALLE C/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO XI

Tipo Actuación: ACTAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 60/21-A5



H103113431143

JUICIO: GONZALO LILIANA DEL VALLE c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 60/21-A5.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 15 de febrero de 2022, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el DNU N° 260/20, mediante decreto del 15/12/21 se fijó audiencia testimonial presencial para el día de la fecha a las 15:00 hs, a fin de que se lleve a cabo en sala de audiencias laboral del poder judicial. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, siendo las 14:55 , y habiendo llamado a viva voz a las partes, a los testigos y a sus letrados, hago constar que se encuentran presentes las siguientes personas: una persona ofrecida como testigo, y de manera remota por videoconferencia de la plataforma ZOOM, lo hacen la letrada apoderada de la parte actora Dra. Rosa Graciela Alaniz, el letrado apoderado de la parte demandada y codemandada Dr. Hector Adolfo Torres Suarez, la suscripta, Dra.Celia Beatriz Verazay y la Sra. Magistrada, Dra. Sandra Alicia González. **Abierto el acto**, previo juramento de ley e interrogado el testigo conforme lo dispone la Acordada N° 47/03, dicha persona manifiesta llamarse: Roberto Oscar Gasco argentino, mayor de edad, fecha de nacimiento: 04/05/1968 de profesión/ocupación : carnicero con domicilio en Marco Avellaneda n° 2399 de esta ciudad y acredita su identidad con DNI N° 20178402, de estado civil : soltero. Nombre de su padre: José Domingo Gasco, no vive. Nombre de su madre: María Ester Gonzalez de Gasco si vive.- Seguidamente, **lo interrogo a tenor del cuestionario propuesto y el testigo responde:** A LA PRIMERA: . no me comprenden.A LA SEGUNDA: y ella empezaron , vendria ser en la avenida, Libano, Delfin Gallo, y despues estuvo en la , Banda del Río Salí. y bueno yo he sido compañero de ella , he trabajado con ella en la Libano, bueno ella ha ingresado en el 2007 yo ya estaba trabajando ahí, ha comenzado de cajera, bueno de ahí en el 2010 ha sido que ya la ponen, por supuesto que ellos pagaban como si fuese la dueña, ella era empleada pagaba monotributo, los dueños. A LA TERCERA: Griselda Carrizo y Javier del Campo. Lo se porque yo he sido empleado he sido compañero de trabajo de ella. A LA CUARTA: en la Libano, Delfín Gallo frente a la cárcel, en la Delfin Gallo y El Libano. A LA QUINTA: y ella cobraba , estaba de cajera, y bueno ya en la hora de salida, ya limpiabamos nosotros, ella tambien, ya dejabamos limpio todo hasta las dos de la tarde, hasta las 14 .A LA SEXTA: de 08 y media hasta las 02 , y desde las 18 hasta las 10 de la noche. de lunes a domingo, los domingos hasta el mediodia nomas, los sabados normal, a la mañana y a la tarde, los domingos desde las 9 de la mañana hasta las 2 de la tarde. Lo se porque yo he trabajado tambien con ella, hasta el 2020, hasta antes de diciembre., en distintos lugares, trabaje antes en la Perú y Rivadavia ahí he ingresado en el 2003.A LA SEPTIMA: Griselda Carrizo y Javier del Campo. Lo sé porque yo he sido empleado de ellos. A LA OCTAVA: y en ese tiempo ha sido Javier del Campo y Griselda Carrizo. A LA NOVENA: y estuvo en , vendría a ser en la República del Libano,

después estuvo en la Banda del Río Salí, bueno ella estaba trabajando ahí en la Republica del Libano , Delfin Gallo. Lo sé porque yo he trabajado con ella. A LA DECIMA: y de cajera. Lo sé porque yo he sido compañero de ella. A LA DECIMO PRIMERA: Javier del Campo y Griselda Carrizo. Lo sé porque he sido compañero de trabajo, yo era carnicero y ella era cajera. A LA DECIMO SEGUNDA: su sueldo. lo sé porque yo he trabajo con ella, y hemos sido compañeros, ella cobraba como yo, teníamos un sueldo los dos. A LA DECIMO TERCERA: Si. A continuación, consulto a la parte oferente si tiene aclaratorias por hacer, y contesta que realizará las siguientes: **ACLARATORIAS: 1a)** a la respuesta n° 2 para que aclare el testigo cuando dice que ellos le pagaban como si fuera dueña, aclare quienes le pagaban y que es lo que le pagaban a la Sra. Gonzalo. **1b)** para que aclare el testigo , como sabe ud. que hacían ese pago como si la Sra. Gonzalo fuera dueña.**1c)** aclare dueña de que aparentaba ser la Sra. Gonzalo. Corrida vista de ley el letrado de la parte contraria manifiesta que se opone a las aclaratorias **1b)** y **1c)** formuladas respecto a la respuesta n° 2: la apoderada de la actora pretende introducir un nuevo interrogatorio encubierto como una aclaratoria induciendo incluso a la respuesta del testigo , por lo que pido se rechace dichas aclaratorias por no proceder. La letrada oferente manifiesta : Insisto en las aclaratorias peticionadas en tanto las mismas tienen por fin aclarar los dichos del testigo para una mayor comprensión de lo que él mismo quiso expresar, además ninguna de las aclaratorias induce a la respuesta, no la contienen ni la sugieren, sino que están realizadas en forma interrogativa para que el testigo se explaye dando claridad a la respuesta ya dada, por lo que solicito se formulen las mismas. **A LO QUE LA SRA. MAGISTRADA RESUELVE:** Considerando que la aclaratoria formulada por la actora a la **respuesta N° 2** del cuestionario, numerada s como 1 b y c , son interrogantes que ya han sido contestados por el testigo en forma debida y de clara comprension de esta proveyente, corresponde **hacer lugar a la oposicion** formulada por la parte demandada (conf. art. 375 del CPCCT supletorio al fuero). Costas a la actora vencida art. 105 del CPCC supletorio. El testigo responde: **ACLARATORIAS: 1a)** ella cobraba el sueldo de ella, ella era empleada, era cajera , ella cobraba su sueldo de la carnicería, le abonaban los dueños.Seguidamente, consulto a la parte demadanda si tiene aclaratorias o repreguntas por hacer, y contesta que realizará las siguientes **REPREGUNTAS 1)** para que diga el testigo cual fué su fecha de ingreso y egreso. **2)** para que diga el testigo quien fue su patrón. **3)** para que diga el testigo si durante toda su relación laboral fue compañero de la Sra. Gonzalo Liliana. **4)** para que diga el testigo nombre, apellido , horarios y tareas que cumplían los demás empleados de la Sra. Carrizo Griselda y Javier del Campo. Sin oposición de la contraria el testigo responde: **1)** yo empece en el 2003 hasta el 2020 . **2)** Griselda Carrizo y Javier del Campo. **3)** hasta que dejó ella en el 2019 y yo en el 2020 me quedé sin trabajo. **4)** han sido muchos empleados, yo no me acuerdo casi los nombres, son muchos empleados., yo cuando trabajaba con la lilina ,estaba yo , liliana y marcelo que eramos los dos carniceros y ella era la cajera. no me acuerdo el apellido de Marcelo, yo hasta el ultimo, porque despues a ella la pasan de la banda que es la carnicería a donde hacen embutidos en la Chile , donde esta la fabrica de embutidos , como encargada que lleva todos los embutidos en la camioneta a las carnicerías, repartía a las carnicerías, ella era la encargada de repartir los embutidos a las carnicerías. Con lo que siendo 06:01 hs, termina el acto, previa lectura y ratificación de su contenido. A continuación procedo a imprimir la presente acta a fin de que el testigo la firme ológrafamente. Finalmente, digitalizo el acta firmada, la adjunto al sistema SAE y la suscribo digitalmente para constancia, doy fe. 60/21-A5 ARG

Actuación firmada en fecha 15/02/2022

Certificado digital:

CN=GONZÁLEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:

CN=VERAZAY Celia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27186121827

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 60/21-A5

Carátula: GONZALO LILIANA DEL VALLE C/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO XI

Tipo Actuación: ACTAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 60/21-A5



H103113431149

JUICIO: GONZALO LILIANA DEL VALLE c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 60/21-A5.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 15 de febrero de 2022, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el DNU N° 260/20, mediante decreto del 15/12/21 se fijó audiencia testimonial presencial para el día de la fecha a las 15:00 hs, a fin de que se lleve a cabo en sala de audiencias laboral del poder judicial. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, siendo las 16:04 , y habiendo llamado a viva voz a las partes, a los testigos y a sus letrados, hago constar que se encuentran presentes las siguientes personas: una persona ofrecida como testigo, y de manera remota por videoconferencia de la plataforma ZOOM, lo hacen la letrada apoderada de la parte actora Dra. Rosa Graciela Alaniz, el letrado apoderado de la parte demandada y codemandada Dr. Hector Adolfo Torres Suarez, la suscripta, Dra.Celia Beatriz Verazay y la Sra. Magistrada, Dra. Sandra Alicia González. **Abierto el acto**, previo juramento de ley e interrogado el testigo conforme lo dispone la Acordada N° 47/03, dicha persona manifiesta llamarse: Diaz Juan José argentino, mayor de edad, fecha de nacimiento 23/01/1990, de profesión/ocupación : comerciante con domicilio en Delfin Gallo 1281. Tucumán y acredita su identidad con DNI N° .34159398 de estado civil soltero Nombre de su padre: Diaz Juan José no vive. Nombre de su madre: Olga del Carmen Palavecino si vive.- Seguidamente, **lo interrogo a tenor del cuestionario propuesto y el testigo responde:** A LA PRIMERA: no me comprenden. A LA SEGUNDA: no , yo desde el 2007 a 2010 a fines del 2010 hasta ahí yo sabia que trabajaba digamos en la Mitre y Delfin Gallo, bueno ahora es Republica del Libano y delfin Gallo. Lo se porque soy cliente, vivo a una cuadra de ahí, sigo siendo cliente. A LA TERCERA: Griselda Carrizo.lo se porque en reiteradas veces cuando iba a comprar ella daba órdenes a los empleados, por ahí que barran afuera por ejemplo. A LA CUARTA: Avenida , bueno Republica del Libano 2200, exacto exacto no le sé el numero, pero Delfin gallo y Mitre, en la misma esquina. A LA QUINTA: ella era cajera. Lo se porque yo soy cliente de ahí.A LA SEXTA: de lunes a domingo de 08 a 01 y media mas o menos , despues a la tarde de 18 a 21 y media o 22 digamos. el domingo media día unicamente, hasta las 02. Lo sé porque yo soy cliente de ahí. A LA SEPTIMA: Griselda Carrizo. Lo sé porque ellos daban ordenes ahí, por eso yo sabia que eran los dueños. era la dueña digamos , me he confundido, ella era la que iba digamos. A LA OCTAVA: Griselda Carrizo.. lo se porque hasta el día de hoy sigue siendo. A LA NOVENA: seguía siendo cajera, en la carnicería en la mitre. Seguía trabajando en la carnicería en la Mitre al 2200. La vi trabajar hasta fines del 2010. A LA DECIMA: era cajera, y bueno limpiaba la batea tambien, acomodaba los carbones. A LA DECIMO PRIMERA: Liliana Carrizo, no disculpe , Griselda Carrizo. en reiteradas veces ella daba ordenes a los carniceros. A LA DECIMO SEGUNDA: yo se que ella vivia de su sueldo, hasta el momento que la vi ultimamente,

despues ya no sé desde el 2019 ya no tengo conocimiento. Lo sé porque muchas veces uno conversa asi se quejaba asi, que las cosas estan caras, que no alcanza la plata.. A LA DECIMO TERCERA: Si. A continuación, consulto a la parte oferente si tiene aclaratorias por hacer, y contesta que no. Seguidamente, consulto a la parte demandada si tiene aclaratorias o repreguntas por hacer, y contesta que realizará las siguientes REPREGUNTAS: 1) para que diga el testigo si sabe si la Sra. Lilliana Gonzalo se inscribió como empleadora. Corrida vista de ley la letrada oferente manifiesta oposicion en los siguientes términos: me opongo a la repregunta formulada en tanto la misma contiene su respuesta , constituyendo una clara posición, extraño a este medio de prueba, el testigo debe ser interrogado a fin de que exponga lo que conoce sobre hechos recaidos bajo sus sentidos, condición que no reúne la pregunta formulada por lo que solicito su rechazo. Corrida vista de ley , el letrado apoderado de la demandada manifiesta; que ratifica la pregunta, ya que ella no contiene su propia respuesta , ya que se le está preguntando al testigo si el tiene conocimiento si la actora figuraba como empleadora durante el periodo que la conoció. **A lo que la Sra. Magistrada resuelve:** A la oposicion formulada por el letrado apoderada de la parte actora respecto a la repregunta N 1 de la demandada, entiende la suscripta que **corresponde hacer lugar** en razon de que mas alla de que a tenor de lo normado en el art 376 del CPCCT supletorio, la contraparte (a la proponente de la prueba) tiene la facultad de formular al testigo las preguntas que estime necesarias o exigirle explicaciones o aclaraciones dirigidas al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en el caso la pregunta se encuentra formulada de manera asertiva, motivo por el cual se admite la oposicion, en consecuencia la repregunta no debe formularse. **Costas a la parte demandada vencida . art. 105 del CPCCT supletorio.** Con lo que siendo 16:42. hs, termina el acto, previa lectura y ratificación de su contenido. A continuación procedo a imprimir la presente acta a fin de que el testigo la firme ológrafamente. Finalmente, digitalizo el acta firmada, la adjunto al sistema SAE y la suscribo digitalmente para constancia, doy fe. 60/21-A5 ARG

Actuación firmada en fecha 15/02/2022

Certificado digital:
CN=GONZÁLEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:
CN=VERAZAY Celia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27186121827

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.

Expediente: 60/21-A4

Carátula: GONZALO LILIANA DEL VALLE C/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO XI

Tipo Actuación: ACTAS

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO XI

ACTUACIONES N°: 60/21-A4



H103113427415

JUICIO: GONZALO LILIANA DEL VALLE c/ CARRIZO GRISELDA ALEJANDRA Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. N° 60/21-A4.

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 14 de febrero de 2022, y en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el DNU N° 260/20, mediante decreto del 15/12/21 se fijó audiencia testimonial presencial para el día de la fecha a las 15:00 hs, a fin de que se lleve a cabo en sala de audiencias laboral del poder judicial. En mérito a lo ordenado en el proveído citado, siendo las 14:55 hs., y habiendo llamado a viva voz a las partes, a los testigos y a sus letrados, hago constar que se encuentran presentes las siguientes personas: una persona ofrecida como testigo, y de manera remota por videoconferencia de la plataforma ZOOM, lo hacen la letrada apoderada de la actora Dra. Rosa Graciela Alaniz, el letrado apoderado de la demandada Dr. Hector Adolfo Torres Suarez, la suscripta, Dra. Celia Beatriz Verazay y la Sra. Magistrada, Dra. Sandra Alicia González. **Abierto el acto**, previo juramento de ley e interrogado la testigo conforme lo dispone la Acordada N° 47/03, dicha persona manifiesta llamarse: **Yvana Soledad Paez**, argentina, mayor de edad, fecha de nacimiento: 25/02/1987, de profesión/ocupación: ama de casa, con domicilio en Delfin Gallo 1281, B° Villa Urquiza de esta ciudad y acredita su identidad con DNI N° 32.851.678, de estado civil: soltera. Nombre de su padre: Paez Arturo Orlando, si vive. Nombre de su madre: Maria Ester Domingo, si vive.- Seguidamente, **lo interrogo a tenor del cuestionario propuesto y el testigo responde: A LA PRIMERA:** No le comprenden. **A LA SEGUNDA:** Si, República del Libano al 2200. Lo sé, porque yo vivo a una cuadra y media. Yo soy clienta digamos de ahí. La conocí en el 2010, porque yo siempre voy a comprar ahí y bueno, ha sido un día que nació mi sobrino, nació en ese día y la conocí a ella. **A LA TERCERA:** Si, era Griselda Carrizo. Yo la conozco porque yo estaba comprando y ella llegaba y le daba las ordenes a ella y le dejaba dinero. **A LA CUARTA:** República del Libano al 2200. Lo sé, porque yo vivo a una cuadra y media, y compro ahí todavía. Desde siempre. **A LA QUINTA:** Ella era cajera y se ocupaba en comprar las cosas, en pagar, porque ella le dejaba la plata a ella, porque yo veía que le dejaba plata, para que pague. **A LA SEXTA:** De 08 a 14hs, si no me equivoco. Y a la tarde era de 18 a 21hs. De lunes a domingo. **A LA SEPTIMA:** El dueño era Griselda y lo conozco al marido que es Javier. **A LA SEPTIMA BIS:** Griselda Carrizo. Lo sé, porque ella me contó, Liliana, que ella era su jefa. **A LA OCTAVA:** República del Libano al 2200. Lo sé, porque yo vivo a una cuadra y media. **A LA NOVENA:** Era cajera. Y se ocupaba en comprar las cosas, de pagar a los compañeros de ella. **A LA DECIMA:** Griselda, le daba las ordenes, de lo que hay que hacer. Lo sé, porque en varias ocasiones yo estaba presente ahí. Yo iba a la mañana y ella iba en ese horario. **A LA DECIMO PRIMERA:** Ella trabajaba ahí y del trabajo a la casa. **A LA DECIMO SEGUNDA:** Así lo considera.

A continuación, consulto a la parte oferente si tiene aclaratorias por hacer, y contesta que realizará las siguientes: 1) A la respuesta n° 4, para que aclare la testigo que es lo que compra en Republica del Libano 2200. 2) A la respuesta n° 5, para que aclare la testigo a quien se refiere cuando dice que ella le daba la plata. Y aclare si sabe para que era esa plata que dice que le daba. 3) A la respuesta n° 7, aclare la testigo si sabe el apellido del marido de Griselda que menciona en su respuesta. Sin oposición de la contraria, el testigo responde: 1) Carne. Voy a comprar carne y ella está ahí, y me atienden los carniceros. Yo practicamente hago todas las compras ahí. 2) Ella es Griselda. Ella le daba plata a Liliana. Ella le decia que le pague a los carniceros y ella también se tenia que cobrar, digamos, lo que ella trabajaba en el día. 3) Campos. Seguidamente, consulto a la parte demandada si tiene aclaratorias o repreguntas por hacer, y contesta que realizará las siguientes repreguntas: 1) Para que diga la testigo si sabe y le consta si la Sra. Gonzalo Liliana figuraba como empleadora en la Carniceria ubicada en República del Libano al 2200. 2) Para que diga la testigo si sabe nombre y apellido de los empleados de la Sra. Griselda Carrizo en los periodos comprendidos entre el año 2007 al 2019. 3) Para que diga la testigo, como sabe que la Sra. Liliana Gonzalo trabajaba ahí. Y de ahí a su casa, como dijo en la respuesta n° 11. Corrida vista de ley la parte actora se opone a la repregunta n° 1, manifestando: Me opongo en tanto la misma no es una pregunta, sino una posición, que contiene la respuesta que debiera dar el testigo, por lo que solicito se desestime por improcedente. Corro traslado a la parte demandada: Ratificamos la pregunta formulada ya que la testigo expresa tener pleno conocimiento de que la Sra. Griselda Carrizo fuera empleadora y se encuentra acreditado en autos, que la actora figuraba como empleadora. Por lo que la testigo tendria que saber si figuraba o no la Sra. Gonzalo como empleadora. OIDO LO EXPUESTO LA MAGISTRADA RESUELVE: A la oposicion formulada por la letrada apoderada de la actora, **respecto a la repregunta N 1** de la demandaDA, **corresponde hacer lugar**, ello por cuanto el interrogante se encuentra formulado de manera asertiva en contradiccion a lo normado con el art. 371 y cctes CPCCT, que exige que el examen de los testigos, deben formularse de forma clara y con caracter interrogativo, por lo expuesto entiende la suscripta que le asiste razon a la oponente por cuanto la pregunta contiene una afirmacion, lo que la asemeja a una posicion. Por lo expuesto la pregunta en la forma planteada no deberá formularse. Costas: a la parte demandada vencida. Acto seguido procedo a interrogar al testigo: 2) Yo conozco por el nombre, no sé por el apellido, lo conozco a Marcelo, el chico que salió anteriormente de testigo, lo conozco a Roberto, Germán, que no le sé el apellido y Daniel, que también trabajaba ahí. 3) Porque ella me decia, porque yo charlaba con ella, yo iba a comprar y nos poniamos a charlar y ella me contaba que se iba a la casa y que no hacia nada, porque tenia que ir a comer, y de ahi a descansar y a comer. Con lo que siendo 16.57 hs, termina el acto, previa lectura y ratificación de su contenido. A continuación procedo a imprimir la presente acta a fin de que el testigo la firme ológrafamente. Finalmente, digitalizo el acta firmada, la adjunto al sistema SAE y la suscribo digitalmente para constancia, doy fe.^{60/21-A4 MEVP}

Actuación firmada en fecha 14/02/2022

Certificado digital:
CN=GONZÁLEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

Certificado digital:
CN=VERAZAY Celia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27186121827

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.